

# Leyes de la Revolución

---

## LEY NUM. 818 DE 29 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

**Suspensión de subastas de mercancías no declaradas  
en las Aduanas**

### HACIENDA

*Hago Saber:* Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

*Por Cuanto:* El Artículo 107 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas dispone que, todos los efectos, géneros o mercancías que no hayan sido debidamente declarados dentro de seis meses de la fecha de su importación serán vendidos en pública subasta por orden del Administrador de Aduana en el lugar y de acuerdo con las instrucciones que se dicten por el Secretario de Hacienda (hoy Ministro), después de anunciarse por cinco días en la "Gaceta Oficial" y en Aviso colocado en lugar visible de la Aduana y Puerto; asimismo las ventas regulares de mercancías no recla-

madras, deberán efectuarse por lo menos dos veces al año o más a menudo a juicio del Administrador. Regulándose asimismo por los artículos 108, 109, 110, 157 y 158 de las propias Ordenanzas de Aduana la forma en que debe procederse con respecto a mercancías de-comisadas o confiscadas y las depreciadas por averías, derrame u otra causa, así como las abandonadas.

*Por Cuanto:* Se viene observando una gran congestión en los almacenes de depósito, tanto de Orden General como de propiedad privada, que dificulta las operaciones en los mismos por la permanencia en exceso de mercancías depositadas a veces durante años sin que los importadores muestren interés en declarar a consumo tales mercancías.

*Por Cuanto:* El procedimiento de subasta establecido en las Ordenanzas de Aduana resulta en casos de urgencia como actualmente se confronta en distintas Aduanas de la República, sumamente dilatorio para lograr la finalidad que se persigue, por lo que es aconsejable suspender el procedimiento por un término de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, para lograr la completa descongestión de los almacenes de depósito, almacenes privados y demás dependencias aduanales.

*Por Cuanto:* En tal sentido procede que se disponga, con relación a efectos, géneros o mercancías depositados en los almacenes de depósitos, almacenes privados y demás dependencias aduanales con más de seis meses, contados desde su arribo a cualquier puerto de la República, la suspensión del procedimiento de subasta que postulan los artículos 107, 108, 109, 157 y 158 de las Ordenanzas de Aduana.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

*LEY NUMERO 818*

*Artículo 1.*—Se suspende durante un término de seis meses contados desde la publicación de la presente Ley en la “Gaceta Oficial” de la República, el procedimiento de subasta establecido en los artículos 107, 108, 109, 110, 157 y 158 de las Ordenanzas de Aduanas, para los efectos, géneros o mercancías que no hayan sido debidamente declarados dentro de los seis meses contados desde la fecha de la importación, así como para los decomisados o confiscados, para los depreciados por averías, derrame u otras causas, o para los abandonados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

*Artículo 2.*—En los casos de efectos, géneros o mercancías que no hayan sido debidamente declarados dentro de los seis meses contados desde la fecha de su importación, los Administradores de Aduana requerirán al importador para que en un término de diez días contados a partir del requerimiento, declare a consumo los efectos, géneros o mercancías de que se trate y pague los derechos e impuestos correspondientes.

Si transcurrido el término concedido al importador, éste no verifica la declaración a consumo o no justificare a satisfacción del Administrador de Aduana las razones que le impiden extraer a consumo tales efectos, géneros o mercancías, el Administrador de Aduana declarará abandonados tales efectos, géneros o mercancías, y dispondrá su entrega, según la natu-

raleza y destino, al Ministerio de Bienestar Social, al de Educación, al Instituto Nacional de Reforma Agraria o al Ministerio de Salud Pública.

*Artículo 3.*—El Administrador de Aduana procederá a entregar a los organismos expresados en el artículo anterior, los efectos, géneros o mercancías decomisados o confiscados por cualquier causa.

*Artículo 4.*—Se entenderá por abandonado todo efecto, género o mercancía que se encuentre depositado en almacenes de depósito, almacenes privados o cualquier dependencia de Aduana durante un año o más, siempre que no estén sujetos mediante medidas cautelares a un procedimiento judicial o administrativo no aduanal.

En este caso el Administrador de Aduana no tendrá que requerir al importador para proceder a su entrega a los organismos mencionados precedentemente.

*Artículo 5.*—Los derechos arancelarios y demás impuestos, tasas y contribuciones recaudables en las Aduanas, así como los derechos de almacenaje que hayan causado los efectos, géneros o mercancías a que se contrae la presente Ley quedarán condonados y por consiguiente inexigibles dado el destino de utilidad y beneficio social que se les da a los mismos.

*Artículo 6.*—Aquellos efectos, géneros o mercancías que no puedan ser destinados a los organismos señalados por no ser de utilidad a los mismos, serán vendidos en subasta conforme a los términos y condiciones de las Ordenanzas de Aduana.

*Artículo 7.*—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley

se dispone y autorizado a dictar el Reglamento de la misma, así como cuantas disposiciones sean pertinentes para su mejor aplicación.

*Artículo 8.*—Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

---

## LEY NUM. 819 DE 29 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

### Ampliación de créditos consignados para las Fuerzas Armadas

#### HACIENDA

*Por Cuanto:* El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ha solicitado se le autorice la ampliación de determinadas consignaciones que figuran en los presupuestos en vigor, para el Departamento de la Guerra, afectando para ello otras partidas de gastos del propio presupuesto, con sobrantes suficientes que permitan la utilización para esa finalidad.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros, resuelve dictar la siguiente:

#### LEY NUMERO 819

*Artículo 1.*—Disponer la ampliación con carácter extraordinario, de una sola vez, de las siguientes consig-

naciones que figuran en el Capítulo 11 del Presupuesto Extraordinario del Título 19, como sigue:

Partida 201 Dietas .....	\$ 25,000.00
Partida 521 Comisiones y gastos bancarios	12,000.00
Partida 603 Aparatos y equipos de vuelo	221,633.15
Partida 604 Armamentos y artificios de guerra .....	30,000.00
Partida 610 Maquinarias y equipos de talleres .....	3,000.00
Partida 617 Equipos de electricidad y comunicaciones .....	7,000.00
Partida 621 Herramientas .....	2,500.00
	<hr/>
	<b>\$301,133.15</b>
	<hr/> <hr/>

*Artículo 2.*—Para atender a los aumentos dispuestos, se afectan los saldos en 31 de diciembre de 1959 de las siguientes consignaciones que figuran en el propio Capítulo y Presupuesto, como sigue:

Partida 206 Fletes y transportes de material y otros .....	\$ 7,000.00
Partida 215 Maniobras y movilización ..	258,633.15
Partida 424 Combustibles y lubricantes ..	30,000.00
Partida 607 Equipos rodantes .....	5,500.00
	<hr/>
	<b>\$301,133.15</b>
	<hr/> <hr/>

*Artículo 3.*—Conceder un crédito de dieciséis mil doscientos setenta y cinco pesos (\$16,275.00) con destino a la adquisición de equipos de electricidad y comunicaciones, para el Ejército Rebelde, que se consignará en los Presupuestos Generales del Estado.

*Artículo 4.*—Para cubrir la erogación que el Artículo anterior autoriza, se afecta en igual cuantía el saldo en 31 de diciembre de 1959 de la consignación presupuestal que bajo el rubro de Partida 215 "Maniobras y movilización" figura en el Capítulo 11, del Título 19, del Presupuesto Extraordinario vigente.

*Artículo 5.*—Los Ministros de Hacienda y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

---

## LEY NUM. 820 DE 29 DE JUNIO DE 1960

*(G. O. del día 30 siguiente)*

**Transferencia de crédito del Presupuesto del Ministerio  
de las Fuerzas Armadas para la Policía Nacional**

### HACIENDA

*Por Cuanto:* El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, ha solicitado la concesión de un crédito que permita atender al pago de las obligaciones derivadas con motivo de la labor extraordinaria que gravita sobre los Miembros de la Policía Nacional

Revolucionaria, al extender éstos el tiempo habitual o normal de sus servicios regulares establecidos, circunstancia que aconsejan por ser de justicia le sean compensados.

*Por Cuanto:* Existen sobrantes, productos de los reintegros efectuados por la Pagaduría Central de la Policía Nacional Revolucionaria, por concepto de la Partida 101 "Haberés", que figura en el Capítulo 5 del Presupuesto Extraordinario del Ministerio de Gobernación, correspondientes al semestre de julio a diciembre de 1959.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### LEY NUMERO 820

*Artículo 1.*—Disponer que los sobrantes habidos de los créditos que aparecen bajo el rubro de Partida 101 "Haberés" que figura en el Capítulo 5 del Presupuesto Extraordinario del Ministerio de Gobernación, para la Policía Nacional Revolucionaria, se transfieran bajo el rubro de Partida 104 "Compensación de Servicios", Capítulo 2 del Presupuesto Extraordinario del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

*Artículo 2.*—Los Ministros de Hacienda y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley y de dictar cuantas disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

# LEY NUM. 821 DE 29 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

**Beneficios aduanales para importar equipos que envíen  
instituciones internacionales sanitarias**

## HACIENDA

*Por Cuanto:* Con fecha 24 de septiembre de 1959 la delegación de la República de Cuba se dirigió al Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, invitándolo oficialmente para que celebrara su XII Reunión en la ciudad de La Habana, comprometiéndose a cumplir los compromisos extraordinarios que dicho evento demandase.

*Por Cuanto:* El Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, en su XI Reunión y mediante su Resolución XXVII adoptada el día 29 de septiembre de 1959, expresó su agradecimiento al Gobierno Revolucionario de Cuba y acordó aceptar la invitación oficial para celebrar en la ciudad de La Habana la XII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, XII Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, y las Reuniones de su Comité Ejecutivo.

*Por Cuanto:* La celebración de un evento científico de esta naturaleza, al cual han de asistir representaciones de todos los países latinoamericanos, así como delegados de otros, constituye una eficaz medida de fortalecer aún más las relaciones con los países hermanos, así como de divulgar mediante el conocimiento directo las realidades de nuestra Revolución.

*Por Cuanto:* El Gobierno Revolucionario mediante el Ministerio de Salud Pública; y la Oficina Sanitaria Panamericana, han firmado un acuerdo para la celebración de la XII Reunión del Consejo Directivo de la Salud, XII Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, que se llevará a efecto del 14 al 29 de agosto de 1960.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 821

*Artículo 1.*—Se concede beneficio de franquicia aduanal para todos los aparatos, equipos, mobiliario y documentaciones que envíen la Oficina Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud, para la celebración de la XII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, por medio de acta, y según la partida 331 del Arancel Aduanal, y sin fianza de ninguna clase, ya que los mismos serán reembarcados al lugar de origen una vez finalizado dicho evento científico.

*Artículo 2.*—Se concede beneficio de franquicia aduanal para el equipaje que traigan los delegados oficiales y observadores designados por gobiernos amigos, con motivo de la XII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, dándosele cumplimiento a lo dispuesto en la sub-partida 100.02.02 del Arancel de Aduanas, así como a las demás disposiciones legales vigentes; se conceden asimismo las

cortesias de estilo para los delegados oficiales que asistan a dicha Reunión.

*Artículo 3.*—La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud Pública designarán a las personas necesarias para que en los distintos muelles y aeropuertos de la jurisdicción de la Aduana de la Habana procedan al despacho del equipo así como del equipaje, y al recibimiento de los delegados y observadores extranjeros que concurren a la citada Reunión.

*Artículo 4.*—El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Salud Pública, quedan encargados en lo que a cada uno concierne del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, autorizándose a la Dirección General de Aduanas para dictar cuantas medidas se requieran en el orden aduanal.

*Artículo 5.*—El Banco Nacional de Cuba por mediación del Fondo de Estabilización de la Moneda, dictará las medidas necesarias a fin de proporcionarle las facilidades que estimen oportunas a los miembros de las delegaciones extranjeras que asistirán a la XII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud y a la XII Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud.

## LEY NUM. 822 DE 29 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Transferencia de crédito del Ministerio de Comercio

### HACIENDA

*Por Cuanto:* El Ministro de Comercio ha interesado la utilización de los sobrantes, en la cuantía que más adelante se expresa, del crédito del Epígrafe 500, Capítulo 11, Partida 533 "Contratación de Servicios" del presente Ejercicio Fiscal para aplicarlo al pago de "Compensación de Servicios" a los Periciales de Aduana, de la Dirección General de Aduanas, que están realizando la revisión y modificación del aforo arancelario de los Reportes de Importaciones de los años 1957, 1958 y 1959.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

### LEY NUMERO 822

*Artículo 1.*—Disponer que de los sobrantes del crédito por concepto de Contratación de Servicios, Epígrafe 500, Capítulo 11, Partida 533 del Presupuesto Ordinario en vigor para el Ministerio de Comercio, se transfieran al Epígrafe 100, Capítulo 11, Partida 104 "Compensación de Servicios" del mismo Presupuesto Ordinario, la suma de cuatro mil pesos, (\$4,000.00).

*Artículo 2.*—Los Ministros de Hacienda y de Comercio quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

---

# LEY NUM. 823 DE 29 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

**Estructuración del Departamento de Crédito Agrícola  
e Industrial del Instituto de Reforma Agraria**

## HACIENDA

*Por Cuanto:* La Ley número 766 de 24 de marzo de 1960 incorporó el organismo autónomo denominado Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba (BANFAIC), creado por la Ley número 5 de 20 de diciembre de 1950, al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), y creó el Departamento de Crédito Agrícola e Industrial de éste con el propósito de contribuir y colaborar al desenvolvimiento y diversificación de la producción agropecuaria e industrial y coadyuvar al mejor resultado de la política del INRA mediante una adecuada política de financiamiento.

*Por Cuanto:* El Estatuto Orgánico del extinguido BANFAIC resulta incompleto e ineficaz por su rigidez, cuando se trata de aplicar a las proyecciones del Gobierno Revolucionario en el campo agrícola e industrial, por lo que se hace indispensable acordar las disposiciones que permitan al Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del INRA realizar sus funciones acordes con las exigencias de las nuevas condiciones del agro y de la industria.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

## LEY NUMERO 823

*Artículo 1.*—El Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria tendrá por objeto contribuir y colaborar al desenvolvimiento y diversificación de la producción agropecuaria e industrial y coadyuvar a la mayor eficacia y mejor resultado práctico de la política y de las medidas que adopte el Instituto Nacional de Reforma Agraria y, muy particularmente, deberá:

- a) Contribuir al financiamiento a corto, mediano o largo plazo del desarrollo agrícola e industrial, con la finalidad de asegurar la máxima y oportuna utilización de los recursos productivos dentro de un marco de estabilidad.
- b) Facilitar la mejor aplicación de los planes de reforma agraria y el funcionamiento, sin tropiezos, de las nuevas unidades de producción surgidas de la misma, ya se trate de cooperativas o de nuevos empresarios agrícolas, mediante una política de crédito en cuanto a los plazos, garantías e intereses apropiados a sus necesidades.
- c) Promover el financiamiento adecuado al normal desenvolvimiento de la agricultura y de la industria, especialmente de aquellas unidades productivas que estén bajo administración o control del Instituto Nacional de Reforma Agraria; colaborar igualmente al oportuno abastecimiento de sus materias primas, implementos, maquinarias, equipo, combustible, semillas, fertilizantes y demás insumos, así como facilitar financiamiento para la adquisición y comercia-

lización de toda clase de bienes de consumo necesarios por parte de las Tiendas del Pueblo.

- d) Facilitar la normal y eficaz comercialización de la producción agropecuaria e industrial y el transporte adecuado y oportuno de la misma.

*Artículo 2.*—A los fines consignados en el Artículo anterior, el Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del INRA podrá efectuar todas las operaciones que la Ley número 5 de 20 de diciembre de 1950 permitía al Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba (BANFAIC) y, además, todas las funciones bancarias y de fomento, atribuibles a un banco de desarrollo, inclusive recibir depósitos de las entidades agrícolas, industriales y otras con quienes contrate. A estos efectos no regirán las limitaciones de la citada Ley número 5 de 1950 ni las del actual Estatuto Orgánico del Banco Nacional de Cuba.

*Artículo 3.*—Las cooperativas agropecuarias y cañeras, las empresas industriales administradas o controladas por el INRA, las Tiendas del Pueblo y demás entidades dependientes del Instituto Nacional de Reforma Agraria mantendrán sus depósitos en el Departamento de Crédito Agrícola e Industrial de este Instituto, el que hará las veces de agente financiero de las mismas.

*Artículo 4.*—Queda atribuida al Presidente del Banco Nacional de Cuba fijar la política de crédito e inversiones del Departamento Agrícola e Industrial del INRA, el que deberá someter a la aprobación del Presidente del Banco Nacional aquellas operaciones que puedan tener influencia en la expansión o contracción de los medios de pago y del crédito.

El Presidente del Banco Nacional señalará las operaciones de dicho Departamento que, de conformidad con el párrafo precedente, deban estar sometidas a su aprobación, pudiendo delegar en todo o en parte la facultad de aprobar dichas operaciones en los funcionarios del Banco Nacional que designe al efecto.

*Artículo 5.*—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley en la “Gaceta Oficial” se pondrán en liquidación las Asociaciones de Crédito Rural afiliadas al extinguido Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba.

Sus activos pasarán al Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del INRA, que asumirá también el pasivo total de dichas Asociaciones.

*Artículo 6.*—El Director Ejecutivo del INRA queda autorizado para liquidar a los accionistas privados de dichas Asociaciones el principal e intereses o dividendos que se les adeuden al iniciarse la liquidación.

Los accionistas cuyas acciones en total no excedan de quinientos pesos tendrán derecho a optar entre que se les paguen en efectivo inmediatamente o se apliquen en todo o en parte a las deudas que tengan con la Asociación o con el extinguido BANFAIC o a su elección, en todo caso, que se les retenga por el Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del INRA a cuenta de préstamos o financiamientos futuros de su empresa agrícola.

En cuanto a los accionistas cuyos reintegros por la expresada liquidación excedan de quinientos pesos, el Director Ejecutivo del INRA negociará con ellos la devolución y pago dentro de los recursos disponibles o en plazos de hasta cinco años, de una sola vez o con amortizaciones anuales o semestrales.

En cualquier caso los pagos se harán contra entrega de los certificados de acciones, endosados al Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del INRA.

*Artículo 7.*—El Presidente del Banco Nacional de Cuba, con cargo a los saldos de las cuentas que al Estado se llevan en la contabilidad del extinguido Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), pondrá a disposición del Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del INRA las cantidades que sean necesarias para liquidar las amortizaciones de las acciones de particulares de las Asociaciones de Crédito Rural.

*Artículo 8.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

---

## LEY NUM. 824 DE 29 DE JUNIO DE 1960

*(G. O. del día 30 siguiente)*

**Crédito Extraordinario con destino al Instituto de Arte  
e Industria Cinematográficos**

### HACIENDA

*Por Cuanto:* El Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC), Organismo de carácter autónomo, creado por la Ley número 169 de 20 de marzo del presente año ha elaborado un plan de inversiones de ejecución inmediata ascendente a la cantidad de

\$500,000.00, y teniendo en cuenta la urgencia en cuanto se refiere a la iniciación de los trabajos en los nuevos Departamentos así como la conveniencia de garantizar adecuadas reservas de película virgen, ha solicitado la concesión del crédito correspondiente.

*Por Cuanto:* Es interés del Gobierno Revolucionario en atención a los altos fines que determinaron la creación del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC), asistir y proteger en todo cuanto esté a su alcance a dicho Organismo, por lo que resulta procedente acceder a dicha solicitud y en consecuencia que se disponga la concesión del crédito extraordinario antes mencionado a tales finalidades.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 824

*Artículo 1.*—Se dispone la concesión de un crédito extraordinario por una sola vez por la cantidad de quinientos mil pesos (\$500,000.00) a favor del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC), que el Ministro de Hacienda pondrá a la disposición del Presidente Director del citado Organismo, quien en la forma legal correspondiente lo aplicará a los fines que se relacionan en el primer “Por Cuanto” de la presente Ley.

*Artículo 2.*—Para cubrir el crédito que se concede por la presente Ley se autoriza al Poder Ejecutivo, con carácter extraordinario y por una sola vez, afectar en su cuantía del exceso de las recaudaciones presupuestarias durante el ejercicio fiscal en curso.

*Artículo 3.*—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

---

## LEY NUM. 825 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Modificación de la Ley Orgánica del Banco Nacional  
sobre emisión de billetes

### HACIENDA

*Po Cuanto:* El Artículo 56 de la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948 establece las distintas denominaciones de los billetes que podrán ser emitidos por el Banco Nacional de Cuba.

*Por Cuanto:* El Banco Nacional de Cuba, ha considerado a los fines de una adecuada circulación monetaria y mayor facilidad en las transacciones, la conveniencia de que se autorice la emisión de billetes de las denominaciones de dos pesos y veinte y cinco pesos en adición a las señaladas en el expresado Artículo 56 de la Ley No. 13 de 23 de diciembre de 1948.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

### LEY NUMERO 825

*“Artículo 56.*—Los billetes se emitirán en denominaciones de un peso, dos pesos, cinco pesos,

“diez pesos, veinte pesos, veinte y cinco pesos, cincuenta pesos, cien pesos, quinientos pesos, mil pesos, diez mil pesos; serán numerados por series y llevarán impreso su valor, el año de su emisión, la inscripción “Banco Nacional de Cuba”, las demás leyendas y grabados que acuerde el Consejo de Administración y las firmas en facsímil del “Ministro de Hacienda y del Presidente del Banco “Nacional”.

*Artículo Segundo:* Se derogan cuantas Leyes y demás disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial”.

---

## LEY NUM. 826 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

**Crédito extraordinario para el Ministerio  
de las Fuerzas Armadas**

### HACIENDA

*Por Cuanto:* El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ha informado de la necesidad en que se le autorice un crédito extraordinario por la suma de \$192,500.00 con destino a la adquisición de un Avión Douglas DC-3, para la Fuerza Aérea Rebelde.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY NUMERO 826

*Artículo Primero:* Disponer la concesión de un crédito extraordinario, por la suma de \$192,500.00 que se consignará bajo el epígrafe 600 "Adquisiciones de bienes", en el Capítulo 8 del Presupuesto Extraordinario en vigor del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para la Fuerza Aérea Rebelde.

*Artículo Segundo:* Para cubrir la erogación que el Artículo anterior autoriza, se afectan los recursos provenientes del exceso de recaudación que viene produciéndose en el ejercicio fiscal en curso.

*Artículo Tercero:* Los Ministros de Hacienda y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone, autorizándosele para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el cumplimiento de la misma.

---

## LEY NUM. 827 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Transferencia de crédito para atenciones del Ministerio  
de Bienestar Social

### HACIENDA

*Por Cuanto:* El Ministro de Bienestar Social necesita realizar la construcción de una lavandería y ampliación de una cocina en el Hogar de Tránsito "13 de Marzo", situado en El Chico que importará seis mil pesos (\$6,000.00) y otras de adaptación para Casa de Obser-

vacación de la casa situada en la calle 36 número 3610 entre 43 y 24, Marianao, que le fué dada por el de Recuperación de Bienes Malversados, que importan diez mil pesos (\$10,000.00); todas cuyas obras importan en total dieciséis mil pesos (\$16,000.00).

*Por Cuanto:* La ejecución de las citadas obras debe realizarse por el Ministerio de Obras Públicas por resultar más económico y por consiguiente más conveniente a los intereses del Estado.

*Por Cuanto:* El Ministerio de Obras Públicas carece de Presupuesto para la realización de las mismas y en los del Ministerio de Bienestar Social aparece consignado en el Capítulo 11 un crédito mensual de doscientos veinte mil pesos (\$220,000.00) bajo el rubro de "Erogaciones Extraordinarias"—"Desarrollo de Nuevos Programas", con cargo al cual pueden efectuarse las referidas obras.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Fundamental de la República, a solicitud del Ministro de Bienestar Social y a propuesta del de Hacienda, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 827

*Artículo 1.*—Del crédito mensual de doscientos veinte mil pesos (\$220,000.00), que bajo el rubro de "Erogaciones Extraordinarias" — "Desarrollo de Nuevos Programas", figura en el Capítulo 11 de los vigentes Presupuestos del Ministerio de Bienestar Social, se transfiere por una sola vez, la cantidad de dieciséis mil pesos (\$16,000.00) al Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Capítulos que corresponada y para la ejecución de las siguientes obras:

a) construcción de una lavandería y ampliación de una cocina en el Hogar de Tránsito "13 de Marzo", situado en El Chico, que importará seis mil pesos (\$6,000.00).

b) obras de adaptación para Casa de Observación de la casa situada en la calle 36 número 3610 entre 43 y 24, Marianao, que le fué dada por el de Recuperación de Bienes Malversados, que importan diez mil pesos (\$10,000.00).

*Artículo 2.*—Si a la terminación de las obras resultare algún sobrante, el Ministerio de Obras Públicas deberá reintegrarlo al de Bienestar Social.

Los Ministros de Hacienda, Obras Públicas y de Bienestar Social quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en la parte que a cada uno concierne.

Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 828 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Transferencia de créditos del presupuesto del Ministerio  
de Agricultura

### HACIENDA

*Por Cuanto:* En los Presupuestos vigentes del Ministerio de Agricultura, Ejercicio 1959-1960, y durante el Segundo Semestre, aparecen consignados créditos que,

en algunos casos, resultan insuficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones requeridas, y, en otros casos son excesivos dichos créditos, motivo por el cual se producirá en estos últimos un sobrante al finalizar el Segundo Ejercicio Semestral vigente.

*Por Cuanto:* En las Partidas 404, 405, 417, 516, 526, 531, 537, 608, 610, 615, 616 y 627, del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, correspondientes a “Materiales y Efectos de Enseñanza”; “Materiales y Efectos de Limpieza”; “Materiales y Efectos Químicos”; “Ropas y Uniformes”; “Gastos de Fomento y Experimentación”; “Prevención Contra Enfermedades Epidémicas”; “Premios y Recompensas”; “Gastos de Mantenimiento y Servicios Diversos”; “Equipos de Desinfección y Limpieza”; “Equipos e Instrumental Científico”; “Maquinaria y Equipo de Taller”; “Mobiliario y Útiles de Cocina y Comedor”; “Mobiliario y Útiles de Alojamiento”; y “Animales de Cría y Experimentación”, se producirá al terminar el actual Ejercicio Fiscal, un sobrante que ascenderá aproximadamente, a cuatro mil pesos, en el primer caso; a siete mil pesos en el segundo; a cuatro mil pesos en el tercero; a veintitrés mil pesos en el cuarto; a setenta mil pesos en el quinto; a treinta mil pesos en el sexto; a diez mil quinientos pesos en el séptimo; a doce mil pesos en el octavo; a diecinueve mil novecientos pesos en el noveno; a seis mil pesos en el décimo; a nueve mil pesos en el décimo-primero; a diecisiete mil pesos en el décimo-segundo; a dieciocho mil seiscientos pesos en el décimo-tercero; y a veintiún mil pesos en el décimo cuarto, mientras que en las partidas 411, “Materiales y Efectos de Construcción”; 420 “Semillas, Plantas y Abonos”; 511 “Gastos de Reparaciones y Mejoras”; y 607 “Equipos Rodantes”, los créditos resultarán insuficientes para la mejor pres-

tación y atención de los servicios que le están encomendados a dicho Ministerio, por lo que es procedente disponer la correspondiente transferencia.

*Por Tanto:* En uso de las facultades de que está investido el Consejo de Ministros ha resuelto dictar la siguiente,

### LEY NUMERO 828

*Artículo 1.*—Transferir de las Partidas 404, “Materiales y Efectos de Enseñanza”, Capítulo 1, del Presupuesto Ordinario; 405 “Materiales y Efectos Limpieza”, Capítulo 1, del Presupuesto Ordinario; 408 “Materiales y Efectos Químicos”, Capítulo 1, del Presupuesto Ordinario; 417 “Ropas y Uniformes” Capítulo 1, del Presupuesto Ordinario; 516 “Gastos de Fomento y Experimentación”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 526 “Prevención Contra Enfermedades Epidémicas”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 531 “Premios y Recompensas”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 537 “Gastos de Mantenimiento y Servicios Diversos”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 608 “Equipos de Desinfección y Limpieza”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 609 “Equipos e Instrumental Científico”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 610 “Maquinarias y Equipos de Taller”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 615 “Mobiliario y Utiles de Cocina y Comedor”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 616 “Mobiliario y Utiles de Alojamiento”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; 627 “Animales de Cría y Experimentación”, Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario; las cantidades de cuatro mil pesos, siete mil pesos, cuatro mil pesos, veintitrés mil pesos, setenta mil

pesos, doce mil pesos, diecinueve mil novecientos pesos, seis mil pesos, nueve mil pesos, diecisiete mil pesos, cuyas cantidades se distribuirán en la forma siguiente: a la Partida 411 "Materiales y Efectos de la Construcción", Capítulo 1, del Presupuesto Ordinario, la cantidad de treinta mil pesos; a la 420 "Semillas, Plantas y Abonos", Capítulo 1, del Presupuesto Ordinario, la cantidad de nueve mil pesos; a la 511 "Gastos de Reparaciones y Mejoras", Capítulo 1 del Presupuesto Extraordinario, la cantidad de ochenta y ocho mil pesos y a la 607 "Equipos Rodantes", Capítulo 1, del Presupuesto Extraordinario, la cantidad de ciento veinticinco mil pesos, aplicándose dicha cantidad total de doscientos cincuenta y dos mil pesos, a cubrir las obligaciones pendientes en las citadas Partidas, a favor de las cuales se hacen las transferencias correspondientes.

*Artículo 2.*—Los Ministros de Hacienda y Agricultura, quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

---

## LEY NUM. 829 DE 30 DE JUNIO DE 1960

*(G. O. del día 4 de Julio)*

**Modificación de la Ley-Decreto No. 591 de 1952 sobre inscripción en el Registro General de Contribuyentes y pago del impuesto sobre exportación de dinero**

### HACIENDA

*Por Cuanto:* Al disponer las Leyes números 579 y 580, ambas de 2 de octubre de 1959, publicadas también ambas en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día

5 del propio mes y año, la creación en el Ministerio de Hacienda del Registro General de Contribuyentes del Estado y la Dirección General de Impuestos Internos, ésta última en sustitución de las Direcciones Generales de Rentas e Impuestos y de Impuestos de la Ley de Obras Públicas, resulta imprescindible modificar el párrafo Cuarto del Inciso a) del Artículo 1 y el Inciso c) del Artículo 3 ambos de la Ley-Decreto No. 591 de 17 de diciembre de 1952, publicada en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 19 del propio mes y año, a fin de facilitar el cobro del Impuesto sobre Exportación Directa o Indirecta de Dinero o su Equivalente, a las personas que abandonen el territorio Nacional.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

#### LEY NUMERO 829

*Artículo Primero:* Se modifica el párrafo Cuarto del Inciso a) del Artículo 1 de la Ley-Decreto No. 591 de 17 de diciembre de 1952 el que quedará redactado en la forma siguiente:

- a) Los contribuyentes se inscribirán en el Registro General de Contribuyentes del Estado, en la forma que determinan la Ley y el Reglamento reguladores del mismo. La administración, cobranza y fiscalización del expresado tributo corresponderá a la Dirección de Impuestos Internos y a los demás Departamentos del Ministerio de Hacienda, conforme a la competencia establecida por las leyes.

*Artículo Segundo:* Se modifica el inciso c) del Artículo 3 de la Ley-Decreto 591 de 17 de diciembre de 1952, el que quedará redactado en la siguiente forma:

- c) Las personas que abandonen el territorio nacional, cualquiera que sea el medio de transporte, sólo podrán llevar consigo el dinero extranjero que autoricen las disposiciones vigentes con respecto al cual se haya pagado el impuesto del 2% o se pague al salir del Territorio Nacional. El comprobante de haber pagado el impuesto deberá ser devuelto o entregado al contribuyente por el funcionario competente de la Aduana que intervenga en el despacho, después de haber hecho constar en el mismo la extracción de dinero extranjero a que se refiera y la fecha de la extracción, anulándose, para futuro uso por el funcionario competente de la Aduana que actúe en la escala del barco o avión, en el momento de pasar a la nave el pasajero.

Quedan exceptuadas, en cuanto a lo dispuesto en este Artículo las entregas de dinero extranjero al Fondo de Estabilización de la Moneda y el cambio de dinero extranjero a los turistas en la forma, lugares y con los requisitos que establezca el Reglamento.

*Artículo Tercero:* Se derogan todas las Leyes, Leyes-decretos, acuerdos-leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo que se establece en la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

## LEY NUM. 830 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Ampliación en veintidós millones de pesos de la emisión  
para pago de la deuda pública

### HACIENDA

*Por Cuanto:* La Ley No. 224 de 10 de abril de 1959, "Ley de Consolidación Parcial de la Deuda Pública", autorizó la emisión de bonos con la categoría de valores públicos nacionales hasta la cantidad de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos, con destino a realizar pagos por el servicio de la Deuda Pública en o antes del 30 de junio de 1960, en los términos, cuantía, forma y condiciones que la propia Ley reguló.

*Por Cuanto:* Es conveniente a la buena marcha de la política financiera del Gobierno Revolucionario la ampliación de la referida emisión de bonos para cubrir los pagos del servicio de la Deuda Pública en circulación, en el periodo comprendido entre Julio 1ro. y Diciembre 31 de 1960, tanto en las emisiones que reguló la Ley No. 224 de 1959, como en las emisiones que fueron puestas en circulación con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, incluyendo las obligaciones que por la presente Ley se contraigan, así como la utilización de los sobrantes que pudieran existir de la emisión realizada por la Ley No. 224 de 1959, para ese nuevo periodo semestral.

*Por Cuanto:* El cumplimiento cabal por el Estado de las obligaciones contraídas, es indispensable para mantener y consolidar el crédito de la Nación.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 830

*Artículo 1.*—Se amplía en Veinte y Dos millones Quinientos Mil Pesos la emisión de bonos que con categoría de Valores Públicos Nacionales autorizó la Ley No. 224 de 10 de abril de 1959, cuya ampliación se destinará a realizar pagos durante el período comprendido desde el primero de julio de 1960, a treinta y uno de diciembre del propio año por el servicio de la deuda pública en circulación, en la forma, cuantía y condiciones que establece la mencionada Ley.

*Artículo 2.*—Los sobrantes que existieron en 30 de junio de 1960 de la emisión dispuesta por la citada Ley No. 224 de 10 de abril de 1959, se destinarán al pago del servicio de la deuda pública durante el período de tiempo comprendido desde el primero de julio a treinta y uno de diciembre de 1960.

*Artículo 3.*—La emisión autorizada por la Ley No. 224 de 10 de abril de 1959 y la ampliación dispuesta en el Artículo 1 de la presente constituyen una sola emisión para el período que abarca hasta el treinta y uno de diciembre de 1960.

*Artículo 4.*—Los términos establecidos en los Artículos 2 y 12 de la Ley No. 224 de 10 de abril de 1959, que tenían vencimiento en 30 de junio de 1960, quedan extendidos hasta treinta y uno de diciembre del propio año.

*Artículo 5.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

---

## LEY NUM. 831 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Crédito para atenciones de las aduanas del interior  
de la República

### HACIENDA

*Por Cuanto:* De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 721 de 23 de enero de 1960, se publicó conjuntamente con dicha Ley, en la “Gaceta Oficial” de la República, de 29 de enero de 1960, las inclusiones, supresiones y variaciones de créditos del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, dispuestas por el Artículo citado y entre ellas la señalada con la letra f) que dispuso que en el Capítulo 6, “Dirección General de Aduanas”, se incluyera un crédito de \$9,000.00 mensuales, que bajo el rubro de “Remuneraciones Especiales”, se destinó a atender el pago de los servicios extraordinarios que presten los Inspectores eventuales en los días y horas no laborables en las Aduanas del interior de la República, redacción ésta que impide que pueda ser aplicado también ese crédito al pago del personal de la Administración que no son Inspectores eventuales y que se utiliza para esos servicios en los días y horas expresados.

*Por Cuanto:* La Partida Presupuestal a que se refiere el anterior Por Cuanto tiene el propósito de que

puedan realizarse los pagos por concepto de retribuciones por servicios extraordinarios en días y horas no laborables en las Aduanas del interior de la República, al personal que para esos trabajos se designe, sin distinguir entre los que tienen o no el carácter de inspectores eventuales, y en consecuencia es necesario darle una nueva redacción que permita aplicarlo a la finalidad que lo modificara.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 831

*Artículo 1.*—Se modifica la última parte del Apartado f), de las inclusiones, supresiones y variaciones de créditos en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios del Ministerio de Hacienda, publicadas en la “Gaceta Oficial” de la República, Edición Extraordinaria Especial correspondiente al 29 de enero de 1960, como adjunto a la Ley 721 de 22 de los propios mes y año, publicada en la propia “Gaceta”, y a que se refiere el Artículo 3o. de dicha Ley, el que quedará redactado en la forma que sigue:

“Además, la inclusión de un crédito de \$9,000.00 mensuales a contar desde el mes de noviembre de 1959, bajo el rubro de “Remuneraciones Especiales”, destinado al pago de servicios extraordinarios en días y horas no laborables y de aquellos que presten los inspectores eventuales, en las Aduanas del interior de la República”.

*Artículo 2.*—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias y aclaratorias

que sean necesarias para el cumplimiento e interpretación de esta Ley.

*Artículo 3.*—Se derogan cuantas Leyes, Decretos y Reglamentos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

---

## LEY NUM. 832 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

**Cesión de inmuebles a la Corporación Nacional de Transportes para la construcción del edificio del Ministerio**

### HACIENDA

*Por Cuanto:* El Estado Cubano es dueño en pleno y absoluto dominio y se halla en la quieta y pacífica posesión de los inmuebles siguientes:

- A) Urbana: Lote de terreno formado por la refundición de porciones de terreno de la manzana No. 4 del Reparto Ensanche del Vedado y del resto de la Finca Infanzón, en el barrio del Cerro, en esta Ciudad. Linda por el frente con terrenos de las fincas de que procede, que serán ocupados por lo prolongación de la calle Lombillo; por la derecha, con terrenos de la propia finca Infanzón y terrenos de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado; por la izquierda con terrenos de la finca Infanzón; que serán ocupados por la prolongación de la calle

Marino; y por el fondo, con la finca El Factor, mide 50 metros 10 centímetros por su costado de frente; 88 metros 89 centímetros por su costado derecho; 11 metros por su costado izquierdo y 50 metros 76 centímetros de frente de fondo. Tiene una cabida de 5,000 metros cuadrados equivalente a 6,953 varas planas.

Este lote de terreno quedó integrado en la forma anteriormente descrita por refundición de los siguientes: Lote de terreno procedente del resto de la Finca Infanzón, situado en el barrio del Cerro, Término Municipal y Partido Judicial de La Habana, con una superficie de 4,298 metros 29 decímetros cuadrados que se halla inscripto como finca número 1,548 al folio 229 del tomo 58 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana; lote de terreno segregado de una porción de terreno procedente de la manzana 40 del reparto Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad, barrio del Cerro, procedente a su vez, de la Finca Infanzón, con una superficie de 51 metros 71 decímetros cuadrados y que se halla inscripto como finca No. 1,549 al folio 233 del tomo 58 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana; y porción de terreno parte de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad, en el barrio del Cerro, procedente de la Finca Infanzón, con una superficie de 650 metros cuadrados y que se halla inscripto como finca No. 1,199 al folio 67 del Tomo 48 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana.

- B) Urbana: Resto del lote de terreno segregado de de una porción de terreno procedente de la manzana 40 del Rpto. Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad, barrio del Cerro, procedente a su vez de la Finca Infanzón, estando limitada la manzana de que forma parte por el proyecto de las calles Tulipán Marino, Lombillo y Carretera de Rancho Boyeros, antes Boulevard del Parque. Linda por el frente con terrenos de la propia finca, que constituirán la prolongación de la calle Lombillo; por la derecha con resto de la propia manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado; por la izquierda con parte de la misma manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado, propiedad del Estado Cubano y por el fondo con terrenos de la Finca Infanzón, parte de la manzana 40.

Mide 5 metros 80 centímetros por su costado derecho; 30 metros 80 centímetros por el costado izquierdo y 6 metros 99 centímetros de frente de fondo. Tiene una cabida de 184 metros 79 decímetros cuadrados.

- C) Rústica: Lote de terreno procedente del resto de la Finca Infanzón, situada en el barrio del Cerro, Término Municipal y Partido Judicial de La Habana. Es de figura triangular y linda por el frente u Oeste con terrenos de la propia Finca Infanzón pertenecientes al Estado Cubano; por la derecha o Noroeste con lotes de terrenos de 184 metros 79 decímetros cuadrados y 2,363 metros 50 decímetros cuadrados, propiedad de la Havana Investment Trust, y por la izquierda, o sea el Sur, con parte de la man-

zana 40 del Reparto Ensanche del Vedado. Mide 22 metros 64 centímetros de frente; 40 metros 80 centímetros por el costado derecho y 33 metros 76 centímetros por su costado izquierdo. Tiene una cabida de 382 metros 17 decímetros cuadrados.

- D) Urbana: Lote de terreno procedente del resto de otro lote parte de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad, barrio del Cerro, procedente de la Finca Infanzón, estando limitada la totalidad de la manzana de que forma parte por las calles Tulipán, Marino, Lombillo y Boulevard del Parque. Linda por el frente con la calle Lombillo, por la derecha con terrenos que lo separan de la Carretera de Rancho Boyeros; por la izquierda, con parcela de 184 metros 79 decímetros cuadrados y por el frente de fondo con dos parcelas, una de 382 metros 17 decímetros, parte de la Finca Infanzón y otra de 91 metros 93 decímetros, que es resto de esta propia finca. Mide 44 metros 10 centímetros de frente; 53 metros 44 centímetros por su costado derecho; 33 metros 75 centímetros por su costado izquierdo y por su frente de fondo 33 metros 81 centímetros en su primera medida y 16 metros 70 centímetros en su segunda medida. Tiene una cabida de 2,099 metros 71 decímetros cuadrados.
- E) *Rústica*: Lote de terreno procedente del resto de otro lote parte de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad barrio del Cerro, procedente de la Finca Infanzón, estando limitada la totalidad de la

manzana por las calles Tulipán, Marino, Lombillo y Boulevard del Parque. Es de figura triangular y linda por el frente, o sea el Norte, con lote de terreno de que procede, hoy propiedad del Estado Cubano; por la derecha, o sea el Este, con faja de terreno que lo separa de la Carretera de Rancho Boyeros; y por la izquierda, o Suroeste con terrenos de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado pertenecientes a los señores del Haya. Mide 16 metros 70 centímetros de frente; 11 metros 1 centímetro por el costado derecho y 20 metros por el costado izquierdo. Tiene una cabida de 91 metros cuadrados y 93 decímetros cuadrados.

- F) *Urbana*: Lote de terreno procedente del resto 3 y 4 de la manzana No. 40 del Reparto Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad, barrio del Cerro, procedente de la Finca El Factor, conocida por Quinta del Obispo, cuya manzana está limitada por las calles Tulipán, Marino, Lombillo y Calzada de Rancho Boyeros o Avenida de José Martí. Linda por el frente con la Calzada de Rancho Boyeros o Avenida de José Martí; por el costado derecho, saliendo, con la calle Tulipán, a la que hace esquina; por la izquierda, con resto de la manzana 40, ocupado por el solar No. 5 y con la Finca Infanzón, y por el frente de fondo o espalda, con los solares 8, 7 y 6 de la propia manzana 40. Mide 88 varas 61 centésimas de frente; 60 varas por su costado derecho; 60 varas por su costado izquierdo; y 88 varas 61 centésimas, por su frente de fondo, cuyas lineales hacen una superficie de 5,316

varas 60 décimas planas, equivalentes a 3,823 metros con 64 decímetros cuadrados.

- G) Lote de terreno formado por los solares 1, 2, de la Finca Infanzón, situado en el barrio del Cerro, Término Municipal y Partido Judicial de La Habana. Es de figura irregular y linda por el frente, o sea el Norte, en una línea quebrada compuesta de dos rectas, con lote de 382 metros y 17 decímetros cuadrados, perteneciente al Estado Cubano y lote de 91 metros 93 decímetros cuadrados pertenecientes a la Sociedad Anónima Havana Investment Trust; por la derecha, o sea el Este, con faja de terreno que lo separa de la Carretera de Rancho Boyeros; por la izquierda, o sea el Oeste, con lote de terreno perteneciente al Estado Cubano, y por el frente de fondo o espalda, o sea el Sur, que es una línea quebrada, con terrenos de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado. Mide por su frente, en su primera medida, 33 metros 76 centímetros y en su segunda medida 20 metros; por su costado derecho, 11 metros 20 centímetros; por su costado izquierdo, 35 metros 36 centímetros y por su frente de fondo, en su primera medida, partiendo de su costado derecho, 20 metros 60 centímetros, y en su segunda medida, 33 metros. Tiene una cabida de 1,227 metros 48 decímetros cuadrados.

*Por Cuanto:* La parcela o lote de terreno relacionada y descripta en la letra A) del Por Cuanto anterior fue adquirida por el Estado Cubano mediante escritura de compra-venta número 200 de orden, otorgada en 7 de octubre de 1948 ante el Notario Público de La Ha-

bana, doctor Alberto González de Mendoza y Freyre de Andrade, y se halla inscrita como finca número 1,550, al folio 237 del tomo 58 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Primera; el lote de terreno relacionado y descrito en la letra B) del propio Por Cuanto, fue adquirido por el Estado Cubano mediante la escritura número 236 de orden, de segregación y compra-venta, otorgada en 25 de noviembre de 1949 ante el mismo Notario Público doctor Alberto González de Mendoza y Freyre de Andrade, y se halla inscripto como finca número 1,200 al folio 73 del tomo 48 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Tercera; el lote de terreno relacionado y descrito en la letra C), fue adquirido por el Estado Cubano por la propia escritura que la anterior y se halla inscripto como finca número 2,147 al folio 178 del tomo 82 de la Sección Novena del mismo Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Primera; el lote de terreno relacionado y descrito en la letra D), fue adquirido por el Estado Cubano por la propia escritura No. 236 a que se viene haciendo referencia, y se halla inscripto como finca No. 2,148 al folio 184 del tomo 82 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Primera; el lote de terreno relacionado y descrito en la letra E), fue adquirido por el Estado Cubano mediante Escritura No. 228 de orden otorgada en 7 de noviembre de 1950 ante el Notario Público de La Habana, doctor Mario Alfonso Caballero, como sustituto accidental del doctor Alberto González de Mendoza y Freyre de Andrade y se halla inscripto como finca No. 2,149 al folio 190 del Tomo 82 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción

Primera; el lote de terreno relacionado y descrito en la letra F) fue adquirido por el Estado Cubano por la propia escritura No. 228 a que se hace referencia precedentemente y se halla inscripto como finca No. 564 al folio 60 del tomo 48 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Sexta; y el lote de terreno relacionado y descrito en la letra G), fue adquirido por el Estado Cubano de la entidad de forma anónima "Viviendas Individuales Visa, S. A.", mediante confiscación dispuesta por la Resolución No. 1955, dictada con fecha 2 de febrero de 1960 por el señor Ministro de Recuperación de Bienes Malversados, y se halla inscripto como finca No. 2415 a favor del Estado Cubano, a los folios 108 y 108 vuelto del Tomo 93 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Segunda.

*Por Cuanto:* El Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes —Organismo Autónomo creado por la Ley Decreto No. 1486 de 10 de junio de 1954— se ha dirigido al Gobierno exponiendo la necesidad de que a dicho Organismo se le conceda no solamente el uso y disfrute, sino el pleno dominio de los lotes o parcelas de terreno descriptos y relacionados en los Por Cuantos Primero y Segundo de la presente Ley, para construir sobre dichos lotes un edificio que será destinado a Oficinas de la mencionada Corporación, que actualmente se encuentran ubicadas en distintos locales, arrendados por un alto precio y alejados unos de otros; todo lo que, a más de ocasionar una elevada erogación, dificulta incuestionablemente, el buen desenvolvimiento de las labores administrativas conferidas por la Ley al aludido Organismo.

*Por Cuanto:* Siendo propósito del Gobierno Revolucionario el que las funciones asignadas por la Ley a los distintos Organismo del Estado se presten con el máximo de eficiencia y el mínimo de gastos posibles, resulta indispensable que a los bienes estatales --entre los cuales se encuentran los relacionados en la presente Ley-- se les imparta el destino que resulte de mayor beneficio, de acuerdo con su naturaleza, a los intereses colectivos.

*Por Cuanto:* La Corporación Nacional de Transportes, como Organismo Autónomo, no es otra cosa que un aspecto de la actividad administrativa del Estado al que por la Ley se le dota de autonomía a fin de que, descentralizada la función que lo motiva pueda desarrollarla con la amplitud y eficiencia necesaria, y, a ese propósito, debe proveerse de los bienes materiales que requiera, que al ser incorporados al patrimonio de un Organismo Autónomo no dejan por ello de integrar el patrimonio nacional.

*Por Cuanto:* Por las razones precedentemente expuestas y a los fines señalados en el Tercer Por Cuanto de la presente Ley, deben adoptarse las determinaciones legales que asignen a la Corporación Nacional de Transportes los inmuebles descriptos y relacionados anteriormente.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 832

*Artículo Primero:* Se asignan al patrimonio de la Corporación Nacional de Transportes, Organismo Autónomo creado por la Ley Decreto No. 1486, de 10 de

junio de 1954, los lotes o parcelas de terrenos que se describen a continuación:

- A) *Urbana*: Lote de terreno formado por la refundición de porciones de terreno de la manzana No. 40 del Reparto Ensanche del Vedado y del resto de la Finca Infanzón, en el barrio del Cerro, en esta Ciudad. Linda por el frente con terrenos de las fincas de que procede, que serán ocupados por la prolongación de la calle Lombillo; por la derecha, con terrenos de la propia Finca Infanzón y terrenos de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado; por la izquierda con terrenos de la Finca Infanzón, que serán ocupados por la prolongación de la calle Marino; y por el fondo, con la Finca El Factor. Mide 50 metros 10 centímetros de frente; 88 metros 89 centímetros por su costado derecho; 111 metros por su costado izquierdo y 50 metros 76 centímetros de frente de fondo. Tiene una cabida de 5,000 metros cuadrados equivalente a 6,953 varas planas y se halla inscrita como finca No. 1,550, al folio 237 del tomo 58 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Primera.
- B) *Urbana*: Resto del lote de terreno segregado de una porción de terreno procedente de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad, barrio del Cerro, procedente a su vez de la Finca Infanzón, estando limitada la manzana de que forma parte por el proyecto de las calles Tulipán, Marino, Lombillo y Carretera de Rancho Boyeros, antes Boulevard del Parque. Linda por el frente con terre-

nos de la propia finca, que constituirán la prolongación de la calle Lombillo; por la derecha, con resto de la propia manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado; por la izquierda con parte de la misma manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado, propiedad del Estado Cubano y por el fondo con terrenos de la Finca Infanzón, parte de la manzana 40. Mide 5 metros 80 centímetros de frente; 33 metros 75 centímetros por su costado derecho; 30 metros 80 centímetros por el costado izquierdo y 6 metros 99 centímetros de frente de fondo. Tiene una cabida de 184 metros 79 decímetros cuadrados, y se halla inscripto como finca No. 1,200 al folio 73 del Tomo 48 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana. Inscripción Tercera.

- C) *Rústica*: Lote de terreno procedente del resto de la Finca Infanzón, situada en el barrio del Cerro, Término Municipal y Partido Judicial de La Habana. Es de figura triangular y linda por el frente u Oeste con terrenos de la propia Finca Infanzón pertenecientes al Estado Cubano; por la derecha o Noroeste con lotes de terrenos de 184 metros 79 decímetros cuadrados y 2,363 metros 50 decímetros cuadrados, propiedad de la Havana Investment Trust; y por la izquierda, o sea el Sur con parte de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado. Mide 22 metros 64 centímetros de frente; 40 metros 80 centímetros por el costado derecho y 33 metros 76 centímetros por su costado izquierdo. Tiene una cabida de 382 metros 17 decímetros cuadrados, y se halla inscripto como finca No. 2,147 al folio

178 del Tomo 82 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Primera.

- D) *Urbana*: Lote de terreno procedente del resto de otro lote parte de la manzana 40 del Reparto Ensanche del Vedado, situado en esta Ciudad, barrio del Cerro, procedente de la Finca Infanzón, estando limitada la totalidad de la manzana de que forma parte por las calles Tulipán, Marino, Lombillo y Boulevard del Parque. Linda por el frente con la calle Lombillo, por la derecha con terrenos que lo separan de la Carretera de Rancho Boyeros; por la izquierda, con parcela de 184 metros 79 decímetros cuadrados y por el frente de fondo con dos parcelas, una de 382 metros 17 decímetros, parte de la finca Infanzón y otra de 91 metros 93 decímetros, que es resto de esta propia finca. Mide 44 metros 10 centímetros de frente; 53 metros 44 centímetros por su costado derecho; 33 metros 75 centímetros por su costado izquierdo y por su frente de fondo 333 metros 81 centímetros en su primera medida y 16 metros 70 centímetros en su segunda medida. Tiene una cabida de 2,099 metros 71 decímetros cuadrados, y se halla inscripto como finca No. 2,148 al folio 184 del Tomo 82 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad No. 2 de La Habana, Inscripción Primera.
- E) *Rústica*: Lote de terreno procedente del resto de la Finca Infanzón, situado en el barrio del Cerro, Término Municipal y Partido Judicial de La Habana. Es de figura irregular y linda por

el frente, o sea el Norte, en una línea quebrada compuesta de dos recetas, con lote de 382 metros y 17 decímetros cuadrados perteneciente al Estado cubano y lote de 91 metros 93 decímetros cuadrados pertenecientes a la Sociedad Anónima Havana Investment Trust; por la derecha, o sea el Este, con faja de terreno que lo separa de la Carretera de Rancho Boyeros; por la izquierda, o sea el Oeste, con lote de terreno perteneciente al Estado cubano, y por el frente de fondo o espalda, o sea el Sur, que es una línea quebrada, conterrenos de la Manzana 40 del reparto Ensanche del Vedado. Mihe por su frente, en su primera medida, 33 metros 76 centímetros y en su segunda medida 20 metros; por su costado derecho, 11 metros 20 centímetros; por su costado izquierdo, 35 metros 36 centímetros, y por su frente de fondo, en su primera medida, partiendo de su rostado derecho, 20 metros 60 centímetros, y en su segunda medida, 33 metros. Tiene una cabida de 1,227 metros 48 decímetros cuadrados, y se halla inscripto como Finca número 2,149 al Folio 190 del Tomo 82 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad número 2 de La Habana, Inscripción Primera.

- F) *Urbana*: Lote de terreno procedente del resto de otro lote parte de la Manzana 40 del reparto Ensanche del Vedado, situado en esta ciudad, barrio del Cerro, procedente de la Finca Infanzón, estando limitada la totalidad de la manzana por las calles Tulipán, Marino, Lombillo y Boulevard del Parque. Es de figura triangular y linda por el frente, o sea el Norte, con lote de terreno de que procede, hoy propiedad del

Estado cubano; por la derecha, o sea el Este, con faja de terreno que lo separa de la Carretera de Rancho Boyeros; y por la izquierda, o Suroeste con terrenos de la Manzana 40 del reparto Ensanche del Vedado pertenecientes a los señores Del Haya. Mide 16 metros 70 centímetros de frente; 11 metros 1 centímetro por el costado derecho y 20 metros por el costado izquierdo. Tiene una cabida de 91 metros cuadrados y 93 decímetros cuadrados, y se halla inscripto como Finca número 564 al Folio 60 del Tomo 48 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad número 2 de La Habana, Inscripción Sexta.

- G) Lote de terreno formado por los solares 1, 2, 3 y 4 de la Manzana número 40 del reparto Ensanche del vedado, situado en esta ciudad, barrio del Cerro, procedente de la Finca El Factor, conocida por Quinta del Obispo, cuya manzana está limitada por las calles Tulipán, Marino, Lombillo y Calzada de Rancho Boyeros o Avenida de José Martí. Linda por el frente con la Calzada de Rancho Boyeros o Avenida de José Martí; por el costado derecho, saliendo, con la calle Tulipán, a la que hace esquina; por la izquierda, con resto de la Manzana 40, ocupado por el Solar número 5 y con la Finca Infanzón, y por el frente de fondo o espalda, con los Solares 8, 7 y 6 de la propia Manzana. 40. Mide 88 varas 61 centésimas de frente; 60 varas por su costado derecho; 60 varas por su costado izquierdo; y 88varas 61 centésimas, por su frente de fondo, cuyas lineales hacen una superficie de 5,316 varas 60 décimas planas, equivalentes a 3,823 metros con 64 decímetros cuadrados, y se halla

inscripto como Finca número 2,415 a favor del Estado cubano, a los Folios 108 y 108 vuelto del Tomo 93 de la Sección Novena del Registro de la Propiedad número 2 de La Habana, Inscripción Segunda.

*Artículo Segundo:* La Corporación Nacional de Transportes dedicará los inmuebles a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley —que quedan incorporados a su patrimonio— a la construcción sobre ellos de un edificio para sus oficinas y dependencias, en la forma, término y condiciones que a bien tuviere, pudiendo ejercer y realizar todos los derechos, acciones y actos dominicos que como titular del patrimonio de que dichos inmuebles forman parte le competan; inclusive, gravando los referidos inmuebles en garantía de los financiamientos que fuere necesario obtener para la construcción del aludido edificio.

*Artículo Tercero:* Dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Ley en la "Gaceta Oficial" de la República, el Registrador de la Propiedad No. 2 de La Habana procederá a inscribir, de oficio, a favor de la Corporación Nacional de Transportes, en los correspondientes libros del registro a su cargo, el dominio de los inmuebles a que se refiere la presente Ley.

*Artículo Cuarto:* Se autoriza a los Ministros de Hacienda, y Encargado de la Corporación Nacional de Transportes, para suscribir, conjuntamente, cuantos documentos públicos o privados fueren menester para dar cumplimiento a lo que por la presente Ley se dispone.

*Artículo Quinto:* Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 833 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

**Prórroga de garantías y regulaciones para préstamos  
bancarios en la zafra 1960-61**

### JUSTICIA

*Por Cuanto:* Por la Ley 392 de 19 de junio de 1959, se establecieron por el Gobierno Revolucionario las normas procedentes para facilitar las labores preparatorias de la Zafra 1959-1960, a través de los créditos bancarios que se concedieren sobre colonias de caña, con afectación de las liquidaciones que debían abonarse a los colonos propietarios de las mismas.

*Por Cuanto:* Las previsiones establecidas en la citada Ley 392 de 1959, quedaban limitadas para la zafra de 1959-1960, y visto el resultado que las mismas han producido es aconsejable mantener su vigencia.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

### LEY NUMERO 833

*Artículo 1.*—Se prorroga para las Zafras 1960-1961 y siguientes, las normas establecidas en la Ley 392

de 19 de junio de 1959 y las garantías y regulaciones que en ella se establecen para los préstamos bancarios destinados a la producción azucarera.

*Artículo 2.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

---

## LEY NUM. 834 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

**Modificación de los términos de prescripción de los impuestos municipales y provinciales**

### GOBERNACION

*Por Cuanto:* Es necesario robustecer la economía de los Gobiernos Municipales a fin de que puedan cumplir a cabalidad los deberes y responsabilidades que le vienen impuestos por la Ley Fundamental y la Ley.

*Por Cuanto:* El Término señalado para la prescripción de las acciones civiles y la Fiscal del Estado para reclamar a los deudores morosos es mayor que el establecido en el Artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios para la prescripción de los adeudos por impuestos municipales; y mientras que en el Derecho común y en el Apremio del Estado interrumpe la prescripción cualquier gestión del acreedor, en la citada Ley Orgánica de los Municipios sólo produce esa interrupción el cobro de alquileres por la Administración, lo que coloca a los Municipios en situación de inferioridad en relación con los particulares y el

Estado para reclamar lo que legítimamente se le adeuda por concepto de impuesto, perjudicando su economía por las cantidades que anualmente dejan de percibir con la prescripción.

*Por Cuanto:* La prescripción de adeudos no sólo lesiona la economía de los Municipios, sino que tradicionalmente ha sido fuente de inmoralidad al permitir dolosamente funcionarios venales la prescripción de los adeudos en contubernio con contribuyentes sin escrúpulos, situación que debe ser definitivamente resuelta para que florezca la Hacienda Municipal y se impidan en el futuro los males señalados.

*Por Cuanto:* La prescripción debe favorecer al contribuyente frente a la inactividad o abulia de la Administración en el inicio y tramitación de los expedientes de Apremio, pero no cuando ésta se ha mostrado diligente persiguiendo el cobro de los adeudos por concepto de los impuestos.

*Por Cuanto:* Las razones expuestas respecto a los Municipios que ameritan la modificación del Artículo 184 de su Ley Orgánica, son aplicables a las Provincias en razón a que el Artículo 57 de la Ley número 21 de 23 de diciembre de 1950, contiene idénticas disposiciones que el precepto de la Ley Municipal mencionado.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 834

*Artículo 1.*—Se modifica el Artículo 184 de la Ley Orgánica de los Municipios que quedará redactado en la siguiente forma:

*Artículo 184.*—A los cinco años prescriben las deudas por impuestos y contribuciones Municipales, contándolos desde el vencimiento del año económico a que corresponden.—El término de la prescripción se entenderá interrumpido cuando se hubiere trabado embargo en el expediente de Apremio sobre bienes del contribuyente moroso o por cualquier acto en que el deudor reconozca la existencia del adeudo que se le reclama.

Los funcionarios que por no hacer uso en su oportunidad, de los procedimientos que les brinda la Ley para hacer efectivos esos adeudos dieren lugar a la prescripción de los mismos, serán responsables de las cantidades que se hubieren dejado de cobrar.

La acción para cobrar créditos al Municipio, en su carácter de Corporación Administrativa, prescribe a los cinco años de vencidos y no reclamados dichos créditos. La que deba ejercitarse contra la persona jurídica del Municipio, prescribirá con arreglo al Código Civil.

*Artículo 2.*—Se modifica el Artículo 57 de la Ley número 21 de 23 de diciembre de 1950, Orgánica de las Provincias, que quedará redactado como sigue:

*Artículo 57.*—A los cinco años prescriben los adeudos por impuestos y contribuciones provinciales, contándolos desde el vencimiento del año económico a que corresponda. El término de la prescripción se entenderá interrumpido cuando se hubiere trabado embargo en expediente de Apremio sobre bienes del contribuyente moroso o por cualquier acto en que el deudor reconozca la existencia del adeudo que se le reclama.

Los funcionarios que por no hacer uso en su oportunidad de los procedimientos que les brinda la Ley para hacer efectivo sus adeudos, dieren lugar a la prescripción de los mismos, serán responsables de las cantidades que se hubieren dejado de cobrar.

La acción para cobrar créditos a la Provincia, en su carácter de Corporación Administrativa, prescribe a los cinco años de vencidos y no reclamados dichos créditos. La que deba ejercitarse contra la persona jurídica de la Provincia, prescribirá con arreglo al Código Civil.

*Artículo 3.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 835 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

**Modificación de la Ley de Asociaciones en cuanto a las de carácter benéfico**

### GOBERNACION

*Por Cuanto:* La Organización de Instituciones Benéficas y Asistenciales Privadas, de conformidad con la Ley de Asociaciones vigente, solo requiere la presentación ante los Gobiernos Provinciales de sus estatutos y reglamentos, y las citadas autoridades podrán solamente devolverlos a los interesados cuando adolezcan de la falta de alguno de los requisitos que se

ñala el Artículo 4 de a citada Ley, defecto éste que podrá ser subsanado y en ese caso quedará inscripta y en aptitud legal de desenvolver sus actividades la institución de que se trate.

*Por Cuanto:* Las instituciones a que se refiere el anterior Por Cuanto gozan de exenciones fiscales y de otros beneficios en relación con los bienes que posean, lo que ha dado lugar a que en algunos casos se les haya constituido sin que cuenten con los recursos suficientes ni tengan el propósito de cumplir la misión de beneficio social que aparentan en sus estatutos y reglamentos, sino con la única finalidad de acogerse a la ventajosa situación que las leyes citadas les otorgan.

*Por Cuanto:* El Ministerio de Bienestar Social, conforme al apartado 2 del Artículo 3° de la Ley número 111 de 27 de febrero de 1959, tiene entre sus funciones propias la de supervisar la organización, dirección, administración y orientación de las instituciones privadas de tipo asistencial y conforme al apartado 5 de dicho precepto le corresponde cuidar que toda institución de ese carácter realice sus funciones en la foma que más convenga a las personas desvalidas que en ellas se atiendan.

*Por Cuanto:* La Ley número 436 de 7 de julio de 1959, transfirió al Ministerio de Bienestar Social todas las facultades, atribuciones y deberes en materia de Asistencia Social que estaban asignadas a otros Departamentos del Estado, por lo que para que pueda cumplir de esas funciones las relacionadas en el anterior Por Cuanto, es indispensable que se dicten las normas que permitan al citado Ministerio intervenir en la organización de las instituciones asistenciales a

fin de que éstas se constituyan solamente en aquellos casos en que puedan rendir un positivo beneficio a la colectividad.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

*LEY NUMERO 835*

*Artículo 1.*—Se adiciona al Artículo 4 de la Ley de Asociaciones contenida en el Real Decreto de 13 de junio de 1888, un párrafo que pasará a ser el segundo, y que tendrá la siguiente redacción:

“Cuando se trate de Asociaciones que tengan como finalidad la prestación de un servicio benéfico o asistencial la presentación de sus Estatutos, Reglamentos, Contratos o Acuerdos por los cuales haya de regirse, deberá hacerse antes de 60 días, po lo menos, de su constitución.”

*Artículo 2.*—Se adiciona al párrafo primero del Artículo 5 de la Ley de Asociaciones contenida en el Real Decreto de 13 de junio de 1888, lo siguiente:

“Si se tratare de una Asociación que tenga como finalidad la prestación de un servicio benéfico o asistencial, no podrá constituirse en tanto no se haya otorgado por el Gobernador Provincial, de manera expresa, la correspondiente autorización.”

*Artículo 3.*—Se adiciona al Artículo 6 de la Ley de Asociaciones contenida en el Real Decreto de 13 de junio de 1888, un párrafo que tendrá la siguiente redacción:

“Cuando de los documentos presentados aparezca que la Asociación tiene como finalidad la prestación de un servicio benéfico o asistencial, el Gobernador Provincial los remitirá inmediatamente al Ministerio de Bienestar Social. Dentro del término de los 60 días siguientes dicho Ministerio informará si está o no conforme con la inscripción de la Asociación de que se trate. Si el informe fuere contrario a la inscripción o si transcurriere el término señalado sin recibirse la conformidad, el Gobierno Provincial la denegará.”

*Artículo 4.*—Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

---

## LEY NUM. 836 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Prórroga de términos para la adquisición del derecho de residencia en el país

### GOBERNACION

*Por Cuanto:* Con el fin de dar la oportunidad de legalizar su situación a numerosos extranjeros que se encuentran domiciliados ilegalmente en el territorio nacional, no obstante haber arraigado en el país y haber constituido, en la generalidad de los casos, familia cubana, se dictó la Ley número 698 de 22 de enero de 1960, la que, en efecto, concedió un término de seis meses, que vencerá el día 26 de julio del actual

año para que los que lleven más de dos años domiciliados en Cuba, soliciten, siempre que cumplan los requisitos señalados por dicha Ley, la residencia permanente en el país.

*Por Cuanto:* Como quiera que uno de los requisitos que ineludiblemente debe concurrir en quien solicite la residencia permanente en Cuba, es el de encontrarse el extranjero previamente inscripto en el Registro de Extranjeros, la expresada Ley número 698 de 22 de enero de 1960, con el objeto de dar positiva efectividad a sus disposiciones, concedió asimismo un plazo de noventa días a todos los extranjeros que no se hubieran inscripto en dicho Registro, para que se inscribieran y pudieran efectivamente solicitar el indicado beneficio de la residencia permanente en cuestión.

*Por Cuanto:* Habiendo resultado insuficiente los referidos plazos para que los extranjeros que deseen acogerse a sus disposiciones cumplieren los requisitos establecidos por la citada Ley, procede dictar la presente con el fin de prorrogarlos en la forma y términos que se expondrán.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 836

*Artículo 1.*—Prorrogar por seis meses más el término concedido por el artículo 1 de la Ley número 698 de 22 de enero de 1960, para que los extranjeros que lleven más de dos años domiciliados en Cuba, soliciten su residencia permanente en el país, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 1 de dicha Ley.

*Artículo 2.*—Conceder un término, que vencerá en la misma fecha en que venza la prórroga a que se refiere el artículo anterior, para que todos los extranjeros que residiendo en Cuba, no se hayan inscripto en las Oficinas del Registro Nacional de Extranjeros, efectúen su inscripción en el mencionado Registro.

*Artículo 3.*—Se encarga al Ministro de Gobernación la vigilancia de lo dispuesto en la presente Ley el cual queda autorizado para dictar cuantas resoluciones fueren necesarias para su aplicación y cumplimiento.

*Artículo 4.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 837 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

**Operación por el Ministerio de Obras Públicas  
de empresas confiscadas**

### OBRAS PUBLICAS

*Por Cuanto:* El Ministro de Obras Públicas ha informado acerca de la conveniencia de que, provisionalmente, las empresas confiscadas en virtud de las Leyes sobre recuperación de bienes malversados, y que le han sido traspasadas, continúen siendo operadas con independencia de dicho Departamento del Estado.

*Por Cuanto:* A los efectos de la ejecución del Plan de Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas.

conviene tomar las medidas necesarias a fin de que, las empresas confiscadas, proveedoras de dicho Departamento, no tengan dificultades en su operación hasta su definitiva integración dentro del Ministerio de Obras Públicas.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve rictar la siguiente,

### LEY NUMERO 837

*Artículo Primero:* Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que, provisionalmente y hasta tanto se integren dentro de la organización del Departamento a su cargo, continúe la operación de las empresas confiscadas a virtud de las Leyes sobre recuperación de bienes malversados que le hayan sido o le sean en el futuro traspasadas, pudiendo designar un funcionario, que con el carácter de Administrador, represente a dichas empresas a todos los efectos legales.

Hasta que el Ministro de Obras Públicas resuelva la incorporación de las expresadas empresas al Ministerio a su cargo, la operación de las mismas podrá realizarse en las mismas condiciones en que funcionaban antes de la confiscación, conservando su personalidad jurídica propia y pudiendo suministrar al Estado, la Provincia, los Municipios y los organismos autónomos y paraestatales, a los precios de costo, los productos de su industria.

*Artículo Segundo:* Podrá también el Ministro de Obras Públicas, a los fines mencionados en el artículo anterior, refundir dos o más empresas, subsistiendo la personalidad jurídica de la que dicho funcionario de-

termine y cancelándose las inscripciones de las demás.

Se ratifica lo actuado por el Ministro de Obras Públicas en relación con lo expuesto en el artículo precedente.

*Artículo Tercero:* Quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo que por presente Ley se dispone, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 838 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Comercio

### COMERCIO

*Por Cuanto:* Es necesario introducir modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, a fin de que sus departamentos técnicos y administrativos puedan realizar, en forma más amplia y cabal, las importantes funciones que exigirá el desarrollo del programa social y económico implantado por el Gobierno Revolucionario.

*Por Cuanto:* Es procedente, asimismo, complementar la reestructuración orgánica del Ministerio de Comercio, determinándose las facultades y funciones que deben corresponder a sus distintos departamentos y dependencias técnicas y administrativas, redactándose una Ley Orgánica que responda a las actuales facultades y funciones de ese organismo y a las proyecciones

que demanda el aludido plan de desarrollo económico y social.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

### LEY NUMERO 838

*Artículo Primero:* Disponer la siguiente reestructuración orgánica del Ministerio de Comercio, con arreglo a la cual se confeccionará el presupuesto de ese organismo para el próximo año económico.

#### MINISTERIO DE COMERCIO

Despacho del Ministro

Subsecretaría

Dirección de Consultoría

Asesoría Técnica

Dirección General de Administración:

Departamento de Contabilidad

Departamento de Personal

Departamento de Compras

Departamento de Enlace con Pagaduría

Central

Almacén

Registro General y Archivo

Servicios Internos

Dirección General de Abastecimiento:

Dirección de Productos y Servicios:

Departamento de Productos Manufacturados

Diversos

Departamento de Productos Básicos y Servicios

Departamento de Productos Farmacéuticos y Conexos

Dirección de Alimentos:

Departamento de Alimentos Primarios

Departamento de Alimentos Elaborados

Dirección General de Normas e Importaciones y Exportaciones:

Departamento de Importación

Departamento de Normas

Departamento de Exportación

Dirección de la Opinión Pública:

Departamento de Información y Recopilación

Departamento de Investigaciones

Departamento de Biblioteca y Canje

Dirección de la Inspección General:

Departamento de Inspección

Departamento de Asuntos Judiciales

Departamento de Fiscalización de Clandestinidad

Departamento de Control de Precios y Medidas

Dirección de Seguros Privados

Oficina Técnica de Planificación:

Departamento de Presupuesto

Departamento de Racionalización

Dirección de Estadística:

Departamento de Procesos

Departamento de Control

Departamento de Investigación y Análisis

Dirección de Comercio:

Departamento de Registros Generales

Departamento de Registros Parciales

Departamento de Corredores de Comercio No-  
tarios Comerciales

Dirección de la Propiedad Industrial:

Departamento de Control y Revisión

Departamento de Marcas

Departamento de Traspasos

Departamento de Patentes y Modelos

Departamento de Rótulos y Lemas Comercia-  
les.

*Artículo Segundo:* El Ministro de Comercio somete-  
rá a la consideración del Consejo de Ministros una pro-  
posición de Ley Orgánica del Ministerio a su cargo, en  
la que se determinarán las facultades técnicas y ad-  
ministrativas correspondientes a cada uno de los de-  
partamentos relacionados en el Artículo anterior.

Hasta tanto se promulgue la expresada legislación,  
el Ministro de Comercio, mediante Resolución fundada,  
podrá adoptar las disposiciones orgánicas que viabili-  
cen el funcionamiento de los departamentos técnicos y  
administrativos del Ministerio a su cargo.

*Artículo Tercero:* Esta Ley comenzará a regir des-  
de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

# LEY NUM. 839 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

**Aplicación de fondos de la disuelta ONCEP por el Ministerio de Bienestar Social para la erradicación de barrios insalubres**

## BIENESTAR SOCIAL

*Por Cuanto:* La Ley No. 407 de 19 de junio de 1959 que declaró disuelta la Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares (O.N.C.E.P.) dispone en su artículo cuarto que los fondos y demás recursos disponibles, una vez efectuada la liquidación total del último de sus presupuestos, sólo pueden aplicarse a la realización de nuevas obras y a la terminación de las que estuviesen ejecutándose en las unidades existentes.

*Por Cuanto:* La limitación establecida en dicha Ley impide al Ministerio de Bienestar Social la utilización de dichos fondos en otros programas asistenciales de igual o superior importancia como el de Erradicación de Barrios Insalubres, para el cual resultan insuficientes los recursos económicos de que dispone.

*Por Cuanto:* Por todo lo anteriormente expuesto es procedente autorizar al Ministerio de Bienestar Social para que, del remanente de los fondos de la disuelta Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares (O.N.C.E.P.) utilice la suma de seiscientos mil pesos para la realización de ese Programa

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Bienestar Social, acuerda dictar la siguiente,

## LEY NUMERO 839

*Artículo 1.*—Del remanente de los fondos de la disuelta Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares (O.N.C.E-P), el Ministerio de Bienestar Social tomará la suma de seiscientos mil pesos (\$600,000.00) para utilizarla en su Programa de Erradicación de Barrios Insalubres.

*Artículo 2.*—Las obras que sean necesarias efectuar para la ejecución de ese Programa, podrán ser realizadas por el Ministerio de Obras Públicas o por cualquier otro Organismo que se estime oportuno por el Ministerio de Bienestar Social, el que pondrá a disposición del departamento u organismo de que se trate las cantidades que fueren menester a medida que se fuesen requiriendo.

*Artículo 3.*—El Departamento u Organismo que ejecute las obras determinará la forma de disponer de los fondos que le fueren entregados por el Ministerio de Bienestar Social, bajo la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

*Artículo 4.*—El Ministerio de Bienestar Social queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

## LEY NUM. 840 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 4 de Julio)

Crédito de cien mil pesos para el financiamiento  
de automóviles de alquiler.

### MINISTRO ENCARGADO DEL TRANSPORTE

*Por Cuanto:* El Gobierno Revolucionario, atento a toda medida que pueda traducirse en beneficio de la colectividad, y muy especial de las clases populares hasta ayer preteridas u olvidadas por la gestión oficial, ha puesto a la disposición y disfrute de la ciudadanía, sin distingos ni humillantes discriminaciones, las playas que se extienden a casi todo lo largo de nuestro litoral y los lugares donde las bellezas naturales o arquitectónicas o sus valores artísticos, casi históricos, o de cualquier índole, le hacen centro obligado de concurrencia turística; proveyéndose de cuantas comodidades fueran en un tiempo privilegio reservado a los centros privados de recreo de las clases pudientes del país.

*Por Cuanto:* Para facilitar el conocimiento y disfrute por la ciudadanía de los mentados lugares de recreación y esparcimiento, se han adoptado medidas tendientes a brindar un servicio efectivo de transporte a precios populares, ampliando y modificando los itinerarios autorizados a las empresas de ómnibus, creando nuevas rutas y adscribiendo a este servicio, cuantas unidades puedan utilizarse sin detrimento del servicio regular de pasaje que se encuentran obligadas a prestar.

*Por Cuanto:* La afluencia cada vez mayor de público a las playas y demás centros turísticos, ha hecho

insuficiente el servicio de ómnibus de pasajeros, no obstante las medidas adoptadas y puestas en práctica para su ampliación, obligando a recabar de los choferes de alquiler dedicados al turismo —por la ventaja que representa la mayor capacidad de sus vehículos— la prestación de un servicio especial a precios reducidos, a fin de facilitar la concurrencia a dichas playas y centros de atracción turística, de aquellas personas que no podrían hacerlo por falta de capacidad en los ómnibus de servicios públicos.

*Por Cuanto:* Es indudable que la prestación de dicho servicio por los choferes de turismo a los precios reducidos en que habrán de realizarlo, no les permitiría, a más de cubrir los gastos de operación y asegurar una retribución justa por su trabajo, atender las obligaciones casi siempre onerosas que le imponen la disponibilidad de un vehículo adquirido, en la mayoría de los casos, mediante contrato de compra-venta con pacto de reserva de dominio, lo que les llevaría a elevar el precio de este servicio, haciendo inoperante la medida adoptada a favor de la colectividad; o a perder su vehículo por no responder en los términos fijados a las obligaciones contraídas por motivo de su adquisición.

*Por Cuanto:* La situación prevista en el Por Cuanto anterior, obliga a la adopción de medidas que permitan a los choferes de turismo, la prestación de este servicio a los precios reducidos que reclama su naturaleza popular, para lo que es preciso facilitarles — mediante un financiamiento oficial que reduzca la cuantía de los pagos periódicos y produzca el aumento de plazos para hacerlos efectivos— la adquisición del dominio de los vehículos que operan.

*Por Cuanto:* Siendo la Corporación Nacional de Transportes el organismo oficial que por Ministerio de la Ley viene obligado a adoptar cualquier medida encaminada a la mejor organización de los servicios de utos de alquiler, es evidente que a este Organismo corresponde realizar el financiamiento a que se alude, con cargo a los sobrantes de su presupuesto que no estuvieren afectados a otras obligaciones.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros acuerda aprobar la siguiente,

#### LEY NUMERO 840

*Artículo Primero:* El Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes, con cargo a los sobrantes del Presupuesto de dicho Organismo, dispondrá de un crédito de cien mil pesos (100,000.00) M. N., para financiar a los actuales choferes de alquiler dedicados al servicio de turismo, la adquisición de dominio o propiedad del vehículo que operan, cuyo financiamiento efectuará en los términos y condiciones que tuviere a bien señalar.

*Artículo Segundo:* Se derogan todas las leyes o disposiciones legales de todas clases, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

# LEY NUM. 841 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 5 de julio)

**Efectos de la confiscación de los bienes de la empresa Naviera Vacuba, S. A., y adscripción de los mismos al Ministerio de las Fuerzas Armadas**

## FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

*Por Cuanto:* La Corporación Nacional de Transportes a virtud de las Escrituras números 315, de 16 de diciembre de 1953; 4, de 8 de enero de 1954; ambas ante el Notario de La Habana, doctor Mario Lamar Pitaluga; número 1012, de 4 de octubre de 1955, ante el Notario de La Habana, doctor Octavio Jorge Smith Foyo, y 192, de 27 de septiembre de 1957, ante el citado Notario, doctor Mario Lamar Pitaluga, cedió en arrendamiento a la entidad Naviera Vacuba, S. A., la unidad económica propiedad del Estado cubano, integrada por los buques denominados "Bahía de Matanzas", "Bahía de Nuevitas", "Bahía de Nipe" y "Bahía de Mariel", y los espigones números 2 y 3 de los Muelles de Paula.

*Por Cuanto:* En la Escritura número 192 de 1957 ante el Notario, doctor Lamar relacionada en el anterior Por Cuanto, que dio forma definitiva al contrato de arrendamiento concertado entre el Estado cubano y la empresa Naviera Vacuba, S. A., se convino por ésta la realización de distintas obras en los espigones números 2 y 3 de los Muelles de Paula, que debían consistir en el saneamiento de las zonas adyacentes al litoral, construcción de una casilla de pasajeros con andén de desembarque, embellecimiento de la fachada norte y ampliación del espigón número 2, y

reparación de la sub-estructura de los espigones números 2 y 3, obras éstas en las que debía invertir la arrendataria la suma de \$713,750.04, de la cual el Estado habría de pagar la cantidad de \$400,00.000 con cargo al depósito de las rentas vencidas y disponibles y a futuras rentas que habrían de ser anticipadas por la arrendataria, la que se obligaba a satisfacer con cargo a sus propios fondos el resto del costo de dichas obras.

*Por Cuanto:* El Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes, dictó en 15 de mayo de 1958 su Resolución número 10992, la que fue aprobada por el entonces Presidente de la República y por ella se dispuso la entrega a Naviera Vacuba, S. A. de \$113,118.41, lo que se realizó el día 22 de los propios mes y año, recibíéndola a nombre de la empresa, los señores Vicente Rodríguez y Norberto Otero, mediante cheque con cargo al Banco Hispano Cubano, sin que por la expresada arrendataria se hayan realizado las obras a que venía obligada.

*Por Cuanto:* El Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes, por Resolución número 186, de 11 de mayo de 1959, otorgó a la Oficina de Fomento Marítimo Cubano, jurisdicción y atribuciones para disponer de la unidad económica, propiedad estatal, que se ha relacionado en el primer Por Cuanto de esta Ley, jurisdicción y atribuciones que en la actualidad corresponden al Departamento de Fomento Marítimo del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conforme se dispuso en la Séptima de las Disposiciones Transitorias de la Ley número 600, de 16 de octubre de 1959, creadora de ese Ministerio, desenvuelta en la Resolución número 288 dictada por el Ministro de ese Ramo, en 13 de

enero de 1960, Departamento que tiene entre sus funciones el propender al auge e incremento de la Marina Mercante de la Flota del Estado cubano y a su cargo, conforme al Artículo V de la Ley número 84, de 17 de febrero de 1959, la regulación y funcionamiento de todas las actividades de esa Marina, comprendidas en su dirección, administración y control.

*Por Cuanto:* El Departamento de Fomento Marítimo ha comprobado ampliamente las circunstancias de público conocimiento y objeto de severas críticas que rodearon la concesión del arrendamiento de los bienes del Estado a que esta Ley se refiere y en el que al pactarse su precio y condiciones se desconocieron y lesionaron los intereses colectivos en beneficio de una empresa privada que recibió del Estado la cantidad de ciento trece mil ciento dieciocho pesos y cuarenta y un centavoss (\$113,118.41) destinada específicamente a realizar determinadas obras en los bienes arrendados sin que cumpliera con esa obligación gracias a las vinculaciones que en aquel entonces mantenía con la Tiranía derrocada en 31 de diciembre de 1958, y así se enriqueció ilícitamente en la cuantía mencionada al amparo del Poder Público, por lo que debe disponerse la confiscación de los bienes y derechos de la entidad Naviera Vacuba, S. A., que en la parte dispositiva de esta Ley se relacionarán.

*Por Cuanto:* Naviera Vacuba, S. A., tiene adeudos con el Estado por varios conceptos, entre ellos por rentas vencidas y no satisfechas y a su vez Líneas de Navegación Mambisas, Flota del Estado Cubano, tiene adeudos con Naviera-Vacuba, S. A., por lo que deben adoptarse las disposiciones necesarias para hacer una determinación del saldo resultante de los expresados créditos y proceder a su liquidación.

*Por Cuanto:* El Gobierno Revolucionario entre los planes que en beneficio de la economía nacional desarrolla, ha prestado especial atención a que se integre la "Flota del Estado Cubano" como factor de singular importancia para el logro de la total soberanía política y económica y a ese fin y bajo la administración del Departamento de Fomento Marítimo opera con éxito las Líneas de Navegación Mambisas, en las que se integran los demás intereses navieros que el Estado posee y a los que es preciso agregar en pro del propósito apuntado, los bienes integrantes de la unidad económica a que tantas veces se ha hecho referencia.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 841

*Artículo 1.*—Declarar que la entidad Naviera Vacuba, S. A., se ha enriquecido en perjuicio del patrimonio nacional en la suma de ciento trece mil ciento dieciocho pesos cuarenta y un centavos (\$113,118.41), y en consecuencia, dispone la confiscación de los derechos y bienes que a continuación se relacionan y su transmisión a favor del Estado Cubano:

- a) Los derechos y acciones que le corresponden en razón al arrendamiento que a su favor realizó la Corporación Nacional de Transportes de la unidad económica propiedad del Estado Cubano integrada por los buques denominados "Bahía de Matanzas", "Bahía de Nuevitas", "Bahía de Mariel" y "Bahía de Nipe" y los espigones 2 y 3 de los Muelles de Paula, arrendamiento con-

tenido en las Escrituras números 315, de 16 de diciembre de 1953, número 4, de 8 de enero de 1954, otorgadas ante el Notario de La Habana, doctor Mario Lamar Pitaluga; número 1012, de 4 de octubre de 1955 otorgada ante el Notario de La Habana, doctor Octavio Jorge Smith Foyo, y número 192, de 27 de septiembre de 1957, otorgada ante el citado Notario de La Habana, doctor Mario Lamar Pitaluga.

- b) Los equipos, maquinarias, combustible, pertrechos, repuestos, útiles y efectos, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, que se encuentren instalados en los buques y espigones que integran la unidad económica propiedad del Estado Cubano a que se refiere el apartado anterior y que sean convenientes o necesarios para la operación ininterrumpida de dichos bienes.

*Artículo 2.*—Declarar compensado el crédito de ciento trece mil ciento dieciocho pesos cuarenta y un centavos (\$113,118.41) que a favor del patrimonio nacional se ha compensado, por el valor de los derechos y bienes que se confiscan y adjudican al Estado Cubano por el Artículo 1 de esta Ley.

*Artículo 3.*—Declarar extinguido, por confusión de derechos, el contrato de arrendamiento celebrado entre el Estado Cubano y Naviera Vacuba, S. A., mencionado en el Artículo 1 de esta Ley.

*Artículo 4.*—Los bienes que integran la unidad económica a que esta Ley se refiere serán entregados, inmediatamente, por la entidad Naviera Vacuba, S. A., al Departamento de Fomento Marítimo del Ministerio

de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, por medio de Acta que suscribirán el Jefe del citado Departamento o la persona en que a ese fin delegue, y por la persona que se encuentre al frente del buque o espigón de que se trate.

Si alguno o algunos de los buques comprendidos en la referida unidad económica se encontraren en travesía o surtos en puertos extranjeros, su entrega se hará a su primer arribo a puerto cubano, para lo cual Naviera Vacuba, S. A., comunicará al Departamento de Fomento Marítimo, con cinco días de antelación, por lo menos, la fecha de arribada.

Se concede un término de treinta (30) días naturales contados a partir de la publicación de esta Ley en la "Gaceta Oficial" de la República, para que el buque o buques que se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior hagan su arribo a puerto cubano a los efectos de su entrega al Departamento de Fomento Marítimo.

*Artículo 5.*—El Departamento de Fomento Marítimo queda facultado, en caso de que transcurra el término a que se refiere el Artículo que antecede sin que los buques que se encontraren en la situación prevista en dicho Artículo arriben a puerto cubano, para tomar posesión de ellos en cualquier puerto extranjero donde se encontraren, utilizando a ese fin la vía y forma que las Leyes franquean.

*Artículo 6.*—Naviera Vacuba, S. A., asumirá todas las responsabilidades y obligaciones de cualquier clase resultantes de la operación de los bienes que integran la unidad económica a que esta Ley se contrae hasta

el momento de la entrega de cada uno de ellos al Departamento de Fomento Marítimo.

*Artículo 7.*—En el caso de que Naviera Vacuba, S. A., no realizará la entrega de los bienes que integran la unidad económica antes mencionada dentro del término que se fija en el Artículo 4 de esta Ley, deberá indemnizar al Estado Cubano, por medio del Departamento de Fomento Marítimo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en el importe de los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior se presumirán que existen por la no entrega de los bienes integrantes de la unidad económica dentro del término fijado y su ascendencia alcanzará a la totalidad de las cantidades que recibiera o debiera percibir Naviera Vacuba, S. A., como consecuencia de la operación de esos bienes desde el momento en que debieron ser entregados hasta que efectivamente lo realice, sin que pueda hacer deducción alguna por gasto o concepto de cualquier otra clase.

*Artículo 8.*—El Jefe del Departamento de Fomento Marítimo del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, designará una o más personas para que practiquen un inventario de los bienes a que se refiere el apartado b) del Artículo 1 de esta Ley, para lo que tendrá en cuenta el inventario que aparece en la Escritura número 192, de 27 de septiembre de 1957 ante el Notario de La Habana, doctor Mario Lamar Pitaluga.

A partir de la promulgación de esta Ley ningún bien de las clases expresadas en el apartado b) del Artículo 1, podrá ser extraído de los buques y espi-

gones donde se encuentren, sea cual fuere su procedencia, sin autorización escrita previa del Departamento de Fomento Marítimo. Su extracción se considerará comprendida en el Artículo 550 inciso 4) del Código de Defensa Social, tal como quedó redactado por la Ley número 732, de 17 de febrero de 1960.

*Artículo 9.*—La confiscación a favor del Estado Cubano de los bienes de la Naviera Vacuba, S. A., y la subsiguiente compensación a que se refieren los Artículos 1 y 2 de esta Ley, no priva al Estado del derecho de exigir las sumas que por rentas vencidas y no satisfechas o por cualquier otro concepto, deba abonarle la expresada entidad.

El Departamento de Fomento Marítimo queda autorizado para una vez determinados con vista al inventario que se ordena realizar en el Artículo 8, cuáles son los equipos, maquinarias, pertrechos, repuestos, útiles, combustibles y efectos de cualquier clase, convenientes o necesarios para la operación de los buques y espigones, disponer la evaluación de aquellas otras propiedades de Naviera Vacuba, S. A., que se encontraren en esos bienes, a fin de aplicar su valor a los adeudos que por los conceptos expresados en el párrafo anterior deben ser satisfechos por esa entidad al Estado.

Si el Departamento de Fomento Marítimo y Naviera Vacuba, S. A., no llegaren a un acuerdo en relación con las propiedades a que se refiere el párrafo anterior, se designará un perito por cada una de las partes y un tercero por el Tribunal de Cuentas, los que en un término de cuarenta y cinco (45) días practicarán la valoración. Si hubiere discrepancia entre los dictámenes de los tres peritos, se fijará la valoración aten-

diendo a la media aritmética de las dos tasaciones más bajas. El Departamento de Fomento Marítimo podrá utilizar esos bienes mientras se practique el avalúo sin que por su uso y consumo venga obligado a satisfacer cantidad alguna.

De las cantidades que Naviera Vacuba, S. A. deba abonar al Estado por los conceptos expresados en el párrafo primero de este Artículo, se deducirá cualquier cantidad que Líneas de Navegación Mambisas, "Flota del Estado Cubano", adeude a aquella empresa. El remanente se compensará con lo que esa empresa adeude al Estado Cubano por los conceptos relacionados.

El saldo que resultare será liquidado inmediatamente. En caso de ser favorable al Estado se pagará en efectivo y se destinará al Departamento de Fomento Marítimo, y si fuere a favor de Naviera Vacuba, S. A., se le devolverán propiedades por el importe del saldo.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Departamento de Fomento Marítimo de ese Ministerio, quedan encargados del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley y a ese fin podrá dictar cuantas disposiciones se requieran.

*Segunda:* Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

## LEY NUM. 842 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del 6 de julio)

### Transferencia de crédito para gastos de la Presidencia de la República

#### HACIENDA

*Por Cuanto:* En los Presupuestos vigentes para la Presidencia de la República, prorrogados para el trimestre que vence en 30 de junio de 1960 existen saldos disponibles en diversas partidas.

*Por Cuanto:* En el propio presupuesto antes referido existen partidas para las que no fueron consignadas cantidad alguna.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

#### LEY NUMERO 842

*Artículo 1.*--Transferir la cantidad de \$35,000.00 de la partida 401 del Capítulo 1, la cantidad de \$12,689.25 de la partida 401 del Capítulo 3 y la cantidad de \$16,000.00 de la partida 510 del propio Capítulo, todas a las partida 508 "Gastos del Palacio Presidencial" del Capítulo 1, Título 6 del Presupuesto Ordinario de la Presidencia de la República.

*Artículo 2.*--El Ministro de Hacienda y el Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

# LEY NUM. 843 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del 6 de julio)

**Autorización al Ministro del Trabajo para prorrogar indefinidamente la intervención de industrias.**

## TRABAJO

*Por Cuanto:* La Ley número 647 de 24 de noviembre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 25 del propio mes, faculta al Ministro del Trabajo para que mediante el procedimiento en ella establecido y en los casos previstos en su Artículo II, proceda a la intervención de las Empresas o Centros de Trabajo en los que en forma ostensible se altere el normal desarrollo de la producción.

*Por Cuanto:* Se ha observado que contra diversas empresas o centros de trabajo intervenidos, pesan distintos procedimientos judiciales, a virtud de obligaciones contraídas por las mismas con anterioridad a las Resoluciones de Intervención; procedimientos en los que de ejecutarse las sentencias dictadas en ellos, podrán hacer ineficaces las intervenciones y traer como consecuencia el cierre de centros de trabajo.

*Por Cuanto:* El Artículo 222 de la Ley Fundamental de la República establece como deber del Estado el de orientar la economía nacional en beneficio del pueblo, por lo que en cumplimiento de dicho precepto, resulta procedente dictar cuantas medidas sean necesarias, tales como la de propender al cumplimiento de los fines de las intervenciones, suspendiendo la ejecución de las sentencias judiciales dictadas contra empresas intervenidas.

*Por Cuanto:* En los momentos actuales muchos centros de trabajo intervenidos, están urgidos de que se prorroguen en ellos las intervenciones decretadas por subsistir los motivos que las determinaron, lo que hace innecesario que tal prórroga se dicte en particular con relación a cada uno de ellos, si con carácter general a ello puede procederse.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

### LEY NUMERO 843

*Artículo 1.*—Se modifica el Artículo Cuarto de la Ley número 647 de 24 de noviembre de 1959 que quedará redactado en la forma siguiente:

*Artículo Cuarto:* El término fijado para la duración de las intervenciones dispuestas por el Ministro del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, podrá ser prorrogado las veces que fuere necesario para el logro de los fines de la intervención, mediante Resolución del propio Ministro del Trabajo.

*Artículo 2.*—Los tribunales no despacharán ejecución alguna contra empresas que se encontraren intervenidas por el Estado, en tanto dure la intervención, por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se hubiere dispuesto la intervención.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* El Ministro del Trabajo podrá, mediante las correspondientes Resoluciones, prorrogar las intervenciones dispuestas al amparo de la Ley número 647 de 24 de noviembre de 1959, antes de la vigencia de esta Ley, cuando fuera necesario para el logro de los fines de la intervención.

*Segunda:* Los procedimientos judiciales que se encuentren en trámites de ejecución de sentencia a la promulgación de esta Ley, dirigidos contra empresas que se encuentren intervenidas por el Estado, serán suspendidos en el estado en que se encuentren, en tanto dure la intervención.

Los procedimientos judiciales que no hubieren llegado al trámite de ejecución, continuarán sustanciándose hasta ese momento procesal en que serán paralizados en tanto dure la intervención.

#### *DISPOSICION FINAL*

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

➤➤➤ En el momento de entrar en máquina este pliego, día 9 de julio, la Gaceta Oficial todavía no ha publicado las Leyes Nos. 844 y 845, las cuales habremos de incluir, si ello nos es posible, en el presente Cuaderno, aunque sea fuera de su orden correlativo.

### **LEY NUM. 846 DE 30 DE JUNIO DE 1960**

*(G. O. de 7 de julio)*

**Exención al Instituto Nacional de la Industria Turística del pago de impuestos por repartimiento de terceros.**

#### HACIENDA

*Por Cuanto:* Por la Ley número 636, de 20 de noviembre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" de la República el día 23 del propio mes y año, Orgánica del "Instituto Nacional de la Industria Turística"

(INIT), se dispuso en su Artículo 10 que el expresado Organismo Autónomo estará exento del pago de toda clase de impuestos, derechos, arbitrios, tasas y contribuciones recaudables por el Estado, las Provincias o los Municipios; disponiéndose en su Artículo 11 de dicha Ley que la adquisición de bienes y derechos y la ejecución de obras por el INIT, en razón de la excepcional importancia económica que reviste el desarrollo de la industria turística, se declaran de utilidad pública e interés social.

*Por Cuanto:* Por la Ley-Decreto número 1015, de 7 de agosto de 1953, publicada en la "Gaceta Oficial" de la República el día 11 del propio mes y año, Orgánica de la Financiera Nacional de Cuba, se dispuso en el Capítulo III del Título II de dicha Ley todo lo relativo a los repartimientos y a su pago por los distintos Organismos del Estado, la Provincia, los Municipios y los particulares.

*Por Cuanto:* Se hace necesario a los fines de darle a la industria turística el mayor alcance y expansión posible, tal y como lo dispuso la citada Ley número 636 de 1959, y dado el interés social y la utilidad pública de las obras que se vienen realizando por el Instituto Nacional de la Industria Turística, tener por exceptuado a este Organismo Autónomo del pago del repartimiento a que se refiere la Ley-Decreto 1015 de 1953, sus concordantes y modificativas, en tanto los terrenos o inmuebles que pudieran estar afectados por el repartimiento pertenezcan al INIT.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY NUMERO 846

*Artículo 1.*—Queda exceptuado del pago del repartimiento a que se refieren las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II de la Ley-Decreto número 1015 de 7 de agosto de 1953, y demás disposiciones concordantes y modificativas, el Instituto Nacional de la Industria Turística (INIT), en tanto los terrenos o inmuebles que pudieran resultar afectados por el pago del repartimiento pertenecieran al mismo.

*Artículo 2.*—A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1, los Registradores de la Propiedad procederán a inscribir, sin más trámites, las escrituras públicas otorgadas por el Instituto Nacional de la Industria Turística (INIT) por las que haya adquirido o adquiriera terrenos o inmuebles que pudieran estar afectados por el pago de cualquier repartimiento.

*Artículo 3.*—Que el Ministro de Hacienda, el Banco Nacional de Cuba y la Junta Central de Planificación, quedan encargados, en lo que a cada uno concierne, del cumplimiento de la presente Ley, la que tendrá efecto retroactivo por razones de utilidad social e interés y necesidad nacionales, por imperativos del desarrollo de la industria turística.

*Artículo 4.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 847 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 7 de julio)

**Transferencia al Estado de los préstamos que concedió el Bandés a efectos de su liquidación.**

### HACIENDA

*Por Cuanto:* La Ley número 730 de 17 de febrero del corriente año, al disponer la liquidación del Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) transfirió sus activos y pasivos al Banco Nacional de Cuba y ordenó que en lo sucesivo, salvo las excepciones especiales que establece, la administración de los financiamientos e intereses que correspondieren al Banco Nacional de Cuba, como continuador del Banco disuelto, en las empresas industriales y obras por él financiadas, fuese trasladada al Instituto Nacional de Reforma Agraria, al que se incorporaron los Departamentos Técnicos y de Costo y Mercado del disuelto BANDES.

*Por Cuanto:* La Ley número 766 de 24 de marzo de 1960 al incorporar al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) los activos y pasivos del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba (BANFAIC), creó el Departamento de Crédito Agrícola con amplias atribuciones en lo referente a la esfera de su competencia.

*Por Cuanto:* Se ha constatado la conveniencia de que los relacionados activos y pasivos del extinguido organismo autónomo Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) sean atribuidos y reasumidos directamente por el Estado cubano.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 847

*Artículo 1.*—Se transfieren al Estado cubano y éste se hará cargo de todos los préstamos efectuados por el disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), así como de los créditos, ingresos por concesiones de obras, bienes y derechos de cualquier clase que por la Ley número 730 de 17 de febrero de 1960 le fueron traspasados al Banco Nacional de Cuba. En consecuencia, el Estado cubano asume y garantiza todas las responsabilidades y obligaciones legítimas que el disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) o su continuador el Banco Nacional de Cuba hayan contraído, y a tal finalidad, se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Bonos del Estado hasta la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400,000,000.00) para ser canjeados a su valor nominal por los valores emitidos por el citado organismo autónomo a los efectos del cumplimiento de las obligaciones legítimas e intereses pendientes, liquidándose al Banco Nacional de Cuba los préstamos y créditos traspasados por la presente Ley a favor del Estado, según resulte de los libros del propio Banco Nacional al cierre de operaciones en 30 de junio de 1960.

(\*) .....  
mismos términos y condiciones asumirá, bajo los mismos términos y condiciones convenidos, el pago y liquidación de los préstamos recibidos por el Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) de cantidades bancarias en el extranjero y se compensará

---

(\*) En la Gaceta se inserta el error que se advierte, al faltar una línea. Tratamos de salvarlo mediante la oportuna gestión y no nos fue posible lograrlo.

al Banco Nacional de Cuba con los bonos de la emisión autorizada en el párrafo precedente, en la cuantía que resulte del total recaudado al cierre de operaciones en 30 de junio de 1960.

*Artículo 2.*—La emisión de bonos autorizada por el artículo anterior se denominará “Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES”. Estos bonos serán al portador, con un valor nominal de \$100.00, \$500.00 o \$1,000.00 cada uno y devengarán el 4% de interés anual a partir del 1º de agosto de 1960, pagaderos por semestres vencidos los días primero de los meses de febrero y agosto de cada año.

La emisión vencerá en 1º de agosto de 1990 y las amortizaciones se efectuarán por sorteos semestrales a partir del 1º de agosto de 1965, mediante plan que será determinado por el Ministro de Hacienda en el acta de emisión.

Los palores emitidos y en circulación que a virtud de lo dispuesto en esta Ley se canjean por Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES carecerán de valor a partir del primero de julio de 1960.

*Artículo 3.*—La emisión de “Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES” se pondrá en circulación en cantidades parciales sucesivas, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley y será obligatorio para los tenedores de los valores del disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) aceptarlos en cambio, por su valor nominal, en los términos y condiciones que estableciere el Ministro de Hacienda, a quien se autoriza para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

*Artículo 4.*—Los “Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES” constituirán obligaciones

irrevocables e indiscutibles de la República, tendrán la consideración de valores públicos nacionales y gozarán de los siguientes beneficios.

- a) El principal de los bonos y sus intereses estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios creados, o que se creen, por el Estado, las Provincias o los Municipios.
- b) Dichos bonos desde la fecha de su vencimiento y los cupones vencidos desde que sean exigibles, deberán ser recibidos, a voluntad de su tenedor, por el Estado, en pago de impuestos, contribuciones y tasas estatales, por su valor nominal.
- c) Estos bonos, desde su suscripción, serán aceptados y recibidos por su valor nominal en todos los casos en que se requieran fianzas o depósitos por el Estado, las Provincias, Municipios u Organismos Autónomos, cualquiera que sea la índole de éstos.
- d) El principal de los bonos, será pagado por el Estado en la fecha de su vencimiento y a partir de esa fecha dejarán de percibir intereses, salvo que por causas imputables a la República de Cuba no puedan pagarse y, en ese caso, continuarán devengando sus intereses hasta el momento de su pago total.

*Artículo 5.*—El Banco Nacional de Cuba será el Agente Fiduciario de la Emisión de Bonos del Estado que por esta Ley se autoriza. El Ministro de Hacienda queda facultado para pactar y acordar con el Banco Nacional de Cuba los convenios de emisión y agencia correspondientes, que regularán el procedimiento de la emisión, suscripción, y flotación de estos valores.

*Artículo 6.*—Los Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES serán firmados por el Ministro de Hacienda y refrendados por el Banco Nacional de Cuba, como Agente Fiduciario, sin cuyo requisito no tendrán valor ni eficacia alguna y podrán ser canjeados por otros de mayor o menor denominación dentro de la emisión misma, extendidos con iguales formalidades.

*Artículo 7.*—El Estado podrá pagar o redimir los bonos emitidos al amparo de esta Ley, con anticipación a la fecha de vencimiento, previo el aviso oportuno y demás condiciones y circunstancias que se expresen en el convenio de agencia acordado entre el Banco Nacional y el Ministro de Hacienda.

*Artículo 8.*—El Ministro de Hacienda consignará en los Presupuestos del Estado, a partir del Año Fiscal 1961, los créditos necesarios para atender al servicio de la deuda que contraiga la República por virtud de las emisiones de bonos que se realicen al amparo de esta Ley.

*Artículo 9.*—El Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria, creado por el Artículo III de la Ley número 766 de 24 de marzo de 1960, se hará cargo del cobro y administración de los préstamos, créditos, bienes muebles y demás acreencias transferidas al Estado por el Artículo 1 de la presente Ley. Las funciones de administración otorgadas por este artículo al Departamento de Crédito Agrícola e Industrial del Instituto Nacional de Reforma Agraria las ejercerá en nombre del Estado y tendrá su representación legal ante toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a los efectos de ejercitar las acciones que competan. El ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales

actualmente en tramitación será continuado por el referido Departamento del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Cualquier modificación, prórroga o alteración de los términos, cláusulas o condiciones de los contratos de préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) o por el Banco Nacional de Cuba como continuador legal del mismo, deberá acordarse por el Ministro de Hacienda y el Instituto Nacional de Reforma Agraria, (INRA).

*Artículo 10.*—El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) ingresará en el Fondo General de Rentas Públicas las cantidades provenientes de los cobros de principal e intereses de los préstamos, dividendos u otros productos de las inversiones que se le trasladan para su administración.

Asimismo se ingresará en el Fondo General de Rentas Públicas el producto neto de los ingresos por las concesiones de obras otorgadas al disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), deducidos los gastos de operación y mantenimiento, en la misma forma establecida por las Leyes y Decretos que las otorgaron.

*Artículo 11.*—El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) con cargo al saldo no afectado de la emisión autorizada en la presente Ley, podrá, hasta 30 de junio de 1961, efectuar los financiamientos que fueren necesarios para operar las empresas que administre y rija a virtud de lo que se establece y para continuar las obras públicas actualmente en ejecución.

*Artículo 12.*—Los bonos de la emisión a que se refiere la presente Ley no estarán sujetos al requisito de circulación y demás limitaciones establecidas en

ios incisos 16 y 17 del Artículo 48 de la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948.

*Artículo 13.*—Se transfieren al Estado Cubano los derechos que fueron concedidos al Banco Nacional de Cuba por los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley número 730 de 1960. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) ostentará la representación legal del Estado en cuanto al ejercicio de los derechos de voto y administración en las Juntas Generales de Accionistas y de Directores, que le confieren a éste las acciones que le correspondan en las empresas financiadas por el disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES).

*Artículo 14.*—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan a lo que por la presente Ley se dispone, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

---

## LEY NUM. 343 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 7 de julio)

Autorización al Ministro de Obras públicas para contratar personal temporero.

### HACIENDA

*Por Cuanto:* En los presupuestos de la Administración Central, y en el Título correspondiente al Ministerio de Obras Públicas existen distintas plazas vacantes, que representan el desempeño de una serie de funciones indispensables para lograr las medidas que figuren en los programas del citado organismo.

*Por Cuanto:* Hasta tanto puedan ser cubiertas definitivamente esas plazas resulta útil que con cargo de ellas se designe personal temporero a fin de que esas funciones no queden desatendidas.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### LEY NUMERO 848

*Artículo 1.*—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que con cargo a la Partida 101 “Haberese”, del Epígrafe 1, “Gastos de Personal” del Título correspondiente al Ministerio del Ramo, pueda contratar personal temporero atemperando esas contrataciones de servicios al número de plazas y categorías que comprenden la citada Partida en los diversos Programas.

*Artículo 2.*—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta Ley, que comenzará a producir sus efectos, a partir de la fecha de su firma, y se encomienda al Ministro de Obras Públicas su ejecución.

---

### LEY NUM. 849 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 7 de julio)

Supresión de organismos en Obras Públicas  
y reestructuración de otros.

#### OBRAS PUBLICAS

*Por Cuanto:* La Ley No. 441 de 7 de julio de 1959, publicada en la “Gaceta Oficial” de la República correspondiente al día 13 de julio de 1959, dispone en su

artículo 39 que el Ministro de Obras Públicas podrá, mediante Resoluciones, refundir, dividir, suprimir y crear los Departamentos que considere convenientes; conservando la estructura fundamental integrada por las Subsecretarías y Direcciones.

*Por Cuanto:* La experiencia de la organización que establece la referida Ley No. 441 de 1959 determina la conveniencia de hacer supresiones y modificaciones en algunas de las unidades administrativas denominadas Direcciones en dicha Ley y modificar otros aspectos de dicho texto legal.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

#### LEY NUMERO 849

*Artículo 1.*—Queda suprimida la Dirección de Subastas del Ministerio de Obras Públicas que se encuentra adscripta a la Subsecretaría Técnica de Proyectos de ese Ministerio y los Departamentos adscriptos a la misma.

*Artículo 2.*—Queda suprimida la Dirección de Organización, Sistema y Procedimientos del Ministerio de Obras Públicas que se encuentra adscripta a la Subsecretaría Administrativa.

*Artículo 3.*—La Dirección de Control Técnico del Ministerio de Obras Públicas que se encuentra adscripta a la Subsecretaría Técnica de Proyectos se transfiere con su Departamento de Laboratorio a la Subsecretaría Técnica de Construcción.

*Artículo 4.*—Se modifican los Artículos 11; 12; 18 y 27 de la Ley No. 441 de 7 de julio de 1959, los que quedarán con la siguiente redacción:

*“Artículo 11.*—Además de las Subsecretarías antes relacionadas dependerán directamente del Ministro de Obras Públicas las siguientes unidades Administrativas:

La Dirección de Planeamiento y Presupuesto; la Oficina del Ministro; la Dirección de Servicios Legales; la Dirección de Expropiaciones y Bienes; la Dirección de Relaciones Públicas y la Dirección de Auditoría.”

*“Artículo 12.*—La Dirección de Planeamiento y Presupuesto tendrá como funciones: asesorar al Ministro en los planes anuales de carácter general a realizar por el Ministerio, proponiendo las metas para la completa ejecución de los mismos; confeccionar y someter a la aprobación del Ministro el Presupuesto anual destinado al Ministerio; informar al Ministro sobre el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Presupuestos; preparar los planes futuros de obras públicas proponiendo las orientaciones necesarias para su ejecución y coordinar la información estadística requerida para la determinación de las necesidades de obras públicas y la posibilidad de su ejecución.”

*“Artículo 18.*—La Subsecretaría Técnica de Proyectos tendrá adscriptas las Direcciones siguientes: Ingeniería y Arquitectura.”

*“Artículo 27.*—La Subsecretaría Técnica de Construcción tendrá adscripta la Dirección de Control Técnico y los Departamentos siguientes:

de Laboratorio; de Control de Obras; de Control de Equipos e Inventarios; y de Conservación y Mantenimiento. La Dirección de Control Técnico, estará a cargo de un Director, que asistido de los funcionarios y empleados que se designen realizará las funciones siguientes: revisar los proyectos y las especificaciones, aclarando con los Departamentos de proyectos los detalles complejos en que sea posible una interpretación errónea e informar al técnico encargado de la obra; inspeccionar las obras para asegurar su conformidad con el proyecto y comprobar las especificaciones; supervisar los informes sobre los ensayos de laboratorio y hacer las recomendaciones pertinentes; y administrar la Dirección a su cargo.

A esta Dirección corresponde el Departamento de Laboratorio con las funciones siguientes:

Realizar ensayos de materiales; realizar calas para investigaciones de subsuelo; preparar especificaciones para materiales y para métodos de ensayo de laboratorio; realizar investigaciones sobre materiales nuevos o mejorados; e informar sobre los resultados obtenidos en los ensayos e investigaciones de los materiales en uso y de los nuevos o mejorados, haciendo las recomendaciones necesarias de acuerdo con sus resultados.

Los Departamentos de Control de Obras; Control de Equipos e inventarios y conservación y mantenimiento, dependerán directamente de la Subsecretaría, y corresponden al Departamento de Control de Obras, las funciones siguientes: investigar el desenvolvimiento de las obras y recomendar al Subsecretario correspondiente las medidas oportunas; informar periódicamente del

progreso de cada obra; mantener registros de costos y estado de los presupuestos de todas las obras; revisar y aprobar los pedidos de fondos de los Distritos basándose en los créditos disponibles; colaborar con la Dirección de Planeamiento y Presupuestos del Ministerio en la confección de los presupuestos de los Distritos; investigar e informar al Subsecretario sobre la aplicación deficiente de los fondos de los Distritos; y llevar estadísticas del personal empleado y el estimado del necesario para el desarrollo de los planes de obras.

Corresponden al Departamento de Control de Equipos e Inventarios, las funciones siguientes: Mantener inventarios permanentes y depurados de los equipos y accesorios, desarrollando los procedimientos, modelos y reportes necesarios en cada Distrito; llevar registros de reparaciones, mantenimiento y condiciones de los equipos; confeccionar estadísticas de reparaciones y mantenimientos por equipo, y realizar análisis de eficiencia en relación con su uso y rendimiento; informar y recomendar al Subsecretario la acción rectificadora de las deficiencias que se observen en los análisis y estadísticas.

Corresponden al Departamento de Conservación y Mantenimiento: las funciones siguientes: confeccionar y mantener una relación permanente de las obras construídas; recomendar los equipos y las normas operativas necesarias para las labores de conservación y mantenimiento; confeccionar análisis de costos y estados comparativos, informando y recomendando a la Superioridad las medidas a adoptar; inspeccionar las

obras con vista a su conservación y mantenimiento y pedir datos a los Distritos recomendando el programa general de trabajo; colaborar en la confección de los Presupuestos de conservación y mantenimiento.”

*Artículo 5.*—Todo el personal de las Direcciones y Departamentos que se supriman podrán ser designados por el Ministro a prestar sus servicios en las unidades administrativas que mejor convengan.

#### *DISPOSICION FINAL*

*UNICA:* Se derogan los Artículos 23, 24, 25, 26 y 35 de la Ley 441 de 7 de julio de 1959 (\*), y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, de cuyo cumplimiento se encarga al Ministro de Obras Públicas, la cual comenzará a producir sus efectos a partir de la fecha de su firma.

(\*) Cuaderno X, pág. 73.

---

## **LEY NUM. 850 DE 30 DE JUNIO DE 1960**

*(G. O. de 7 de julio)*

**Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública**

### **SALUD PUBLICA**

*Por Cuanto:* La Ley 717 de 22 de enero de 1960 (\*) implantó una nueva organización técnico administrativa del Ministerio de Salud Pública.

(\*) Cuaderno XVI, pág. 120.

*Por Cuanto:* Se hace necesario modificar algunos de los artículos de dicha Ley para conformarla a los presupuestos que habrán de regir durante el segundo semestre del año actual.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

*LEY NUMERO 850*

*Artículo 1.*—El Artículo 8 del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley 717 de 22 de enero de 1960 quedará redactado en la siguiente forma:

*“Artículo 8.*—Funciones: El Subsecretario tendrá a su cargo la organización, dirección y administración inmediata de la Subsecretaría y estudiará y resolverá todos los asuntos que le fueren sometidos a su consideración por delegación expresa del Ministro”.

*Artículo 2.*—Se modifican los Artículos 9, 11, 12 y 13 correspondientes al Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley 717 de 22 de enero de 1960, que quedarán redactados en la siguiente forma:

*“Artículo 9.*—Enumeración y Denominación: Dependerán directamente del Ministro los departamentos siguientes: Jefatura de Despacho, Dirección de Auditoría, Dirección de Asesoramiento Técnico, Dirección Legal y Dirección Sectorial”.

*“Artículo 11.*—Dirección de Auditoría.—Jefatura, Contenido y Funciones: La Dirección de Auditoría estará regida y administrada por un Director, que

habrá de ser Médico en ejercicio, que con los funcionarios y empleados que al efecto se le asignen, tendrá las siguientes funciones: asesorar las dependencias del Ministerio en la aplicación de las normas médicas y administrativas de trabajo previamente acordadas y fiscalizadas periódicamente para que estas normas sean cumplidas. Para estos fines la Dirección se dividirá en dos Secciones: Sección de Auditoría Contable y Sección de Auditoría Médica”.

“*Artículo 12.*—Dirección Legal.—Jefatura, Contenido y Funciones: La Dirección Legal estará regida por un Director, que habrá de ser Abogado en ejercicio, que con los funcionarios y empleados que al efecto se le asignen, tendrá las siguientes funciones: Dictaminar todos los asuntos legales que se sean sometidos a estudio y fiscalizar la administración de los bienes y rentas propias de las dependencias del Ministerio; además redactará los proyectos de Resoluciones y Decretos Ministeriales. Esta Dirección se compondrá de dos Secciones: Sección de Consultoría y Sección de Bienes”.

“*Artículo 13.*—Dirección de Asesoramiento Técnico.—Jefatura, contenido y funciones: La Dirección de Asesoramiento Técnico estará regida por un Director que habrá de ser Médico en ejercicio; contará con los funcionarios y empleados que se le asignen y además formarán parte de ella cuantos miembros se designen por el Ministro. Tendrá las siguientes funciones: estudiar, planificar, evaluar los programas de salud que han de elevarse a la consideración del Ministro y los que por éste se

sometan a su estudio. Proponer al Ministro la designación de Asesores extraordinarios, nacionales y extranjeros, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

La Dirección de Asesoramiento Técnico se reunirá bajo la presidencia de su Director y en las sesiones que celebre se levantará acta por el Secretario, que será uno de sus miembros designado por el Ministro”.

*Artículo 3.*—El Artículo 14 del Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley 717 de 22 de enero de 1960 pasa a formar parte del Capítulo Segundo del propio Título con la siguiente redacción:

*“Artículo 14.*—Dirección Sectorial.—Jefatura, contenido y funciones: La Dirección Sectorial estará regida por un Director que con los funcionarios y empleados que al efecto se le asignen tendrá las siguientes funciones: obtener y clasificar los datos y antecedentes que se requieran para el estudio y control estadístico del Ministerio, comprobar la aplicación del Presupuesto, así como estudiar las modificaciones del mismo. Elaborar sistemas de organización y métodos para el mejor desenvolvimiento administrativo de las funciones y servicios del Ministerio”.

*Artículo 4.*—Se modifican los Artículos 15 y 16 correspondientes al Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley 717 de 22 de enero de 1960, que tendrán la siguiente redacción:

*“Artículo 15.*—Enumeración y Denominación: El Ministerio de Salud Pública tendrá dos Direcciones

Generales que se denominarán de Servicios Centrales y General Ejecutiva”.

*“Artículo 16.*—Dirección General de Servicios Centrales. Jefatura, contenido y funciones: La Dirección General de Servicios Centrales estará regida y administrada por un Director General, que con los funcionarios y empleados que al efecto se le asignen, tendrá las siguientes funciones: Orientar, coordinar y supervisar las actividades y funciones de los departamentos que integran la Dirección General de Servicios Centrales”.

*Artículo 5.*—Se modifican los Artículos 18, 24, 25, 26 y 31 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley 717 de 22 de enero de 1960, que quedarán redactados en la forma siguiente:

*“Artículo 18.*—Enumeración y Denominación de las Direcciones y demás Departamentos adscriptos a la Dirección General de Servicios Centrales.—Quedarán adscriptos a la Dirección General de Servicios Centrales, los siguientes departamentos: Dirección de Personal, Dirección de Abastecimientos, Dirección de Servicios, Dirección de Contaduría, Sección de Pagaduría y Sección de Operaciones Mecánicas”.

*“Artículo 24.*—Sección de Operaciones Mecánicas.—Jefatura, contenido y funciones: La Sección de Operaciones Mecánicas, estará regida por un Jefe con la categoría que figure en el Presupuesto, al que corresponderá la Direcciones:

- a) Proporcionar, mediante el empleo de equipos mecánicos apropiados, los antecedentes e in-

formes que se requieran para el más eficaz desarrollo de las funciones asignadas al Ministerio.

- b) Ofrecer el servicio técnico de su personal y equipos a las distintas dependencias que lo requieran”.

*“Artículo 25.—Enumeración y denominación de las Direcciones y demás departamentos adscritos a la Dirección General Ejecutiva.—Quedarán adscritas a la Dirección General Ejecutiva las siguientes Direcciones: Docencia y Divulgación “Carlos J. Finlay”, Saneamiento Ambiental, Fomento de Salud, Control de Enfermedades Transmisibles, Atención Médica e Instituto Nacional de Higiene, así como las Direcciones Regionales que sean necesarias para la mejor atención de la salud en toda la República”.*

*“Artículo 26.—Dirección de Investigaciones, Docencia y Divulgación “Carlos J. Finlay”.— Jefatura, contenido y funciones: La Dirección de Investigaciones, Docencia y Divulgación “Carlos J. Finlay” estará regida y administrada por un Director, que habrá de ser Médico en ejercicio, que con los funcionarios y empleados que al efecto se le asignen tendrá las siguientes funciones:*

- a) Confección del Boletín Oficial del Ministerio.
- b) Entrenamiento del personal técnico mediante los cursos que al efecto se realicen por la Escuela Sanitaria que le está adscrita.

- c) La investigación en cuanto a la Parasitología, Bacteriología, Nutrición, Virología y las demás que sean de interés para el desenvolvimiento de las funciones del Ministerio”.

*“Artículo 31.—*Dirección del Instituto Nacional de Higiene. — Jefatura, contenido y funciones: la Dirección del Instituto Nacional de Higiene estará rfejada por un Director, que habrá de ser Médico en ejercicio, que con los funcionarios y empleados que al efecto se le asignen tendrá las siguientes funciones:

- a) El control de la producción comercial de medicamentos, productos biológicos, bebidas, alimentos y cosméticos.
- b) La elaboración de productos farmacéuticos y biológicos para el suministro de las dependencias del Ministerio.
- c) El cuidado de las funciones relativas a investigaciones, al objeto de incrementar el nivel científico que corresponde a sus funciones”.

*Artículo 6.—*Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a producir sus efectos a partir de la fecha de su firma.

---

Como advertirán nuestros lectores, a continuación de la Ley No. 850 hemos de insertar la No. 844, Básica de los Presupuestos. Ello se debe a que su texto fue inserto en la “Gaceta Oficial” correspondiente al 6 de Julio, habiendo sido entregada a los suscriptores el día 11 siguiente, o sea con cinco días de demora.

## LEY NUM. 844 DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 6 de julio)

Ley reguladora de la formulación, aprobación, ejecución, control y liquidación de los Presupuestos (\*)

### ECONOMIA

*Por Cuanto:* El Presupuesto debe ser un instrumento para el desenvolvimiento y control de los planes del Gobierno Revolucionario.

*Por Cuanto:* La Planificación de la economía nacional exige un sistema adecuado de formulación, ejecución y control de los presupuestos, a fin de que los créditos que se aprueben respondan a una programación previa, su ejecución sea ágil y flexible al par que permita la máxima eficiencia en la acción sin disminuir las posibilidades de un control eficiente sobre los actos que se realicen.

*Por Cuanto:* El sistema de ejecución del Presupuesto y los sistemas de contabilidad que se utilicen, no deben obstaculizar el rápido y eficiente funcionamiento de la acción revolucionaria sino que, por el contrario, deben constituirse en instrumento que la faciliten e informen.

*Por Cuanto:* Es imprescindible incrementar la eficiencia con que opera la Administración Pública y a ese fin centralizar algunas funciones, descentralizar otras, elevar la preparación del personal y eliminar trámites y procedimientos innecesarios y dilatorios.

*Por Cuanto:* Es deber primordial del Gobierno Revolucionario velar porque los recursos del pueblo

---

(\*) Vea nota en la página anterior.

que ingresen al tesoro público sean usados de acuerdo con sus necesidades, evitar gastos y desarrollar sus actividades ajustadas a un programa formulado con estricto sentido de prioridades económico-sociales.

*Por Cuanto:* Una verdadera democracia revolucionaria debe someter al juicio del pueblo los programas que se propone realizar, las metas que pretende alcanzar y el gasto que significan, para lo cual el Presupuesto debe reflejar claramente dichas cuestiones.

*Por Cuanto:* Para lograr los propósitos enunciados, las vigentes Leyes Orgánicas de los Presupuestos, números 11, de 31 de mayo de 1949, y General de Contabilidad, número 7, de 22 de mayo de 1951, son inoperantes, y en consecuencia deben ser sustituidas por un cuerpo legal que recoja las orientaciones que el Gobierno Revolucionario tiene en tan vitales aspectos de la Administración Pública.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

## LEY NUMERO 844

### TITULO PRELIMINAR

#### *Del Objeto de esta Ley*

*Artículo 1.*—La presente Ley tiene por objeto regular la formulación, aprobación, ejecución, liquidación y supervisión de los Presupuestos de los Organismos Públicos, así como la contabilidad del Sector Público, como instrumentos idóneos para el desenvolvimiento y control de los planes del Gobierno Revolucionario.

*Artículo 2.*—A los efectos de esta Ley, se entenderá por Organismo Público a cualquier entidad integrante de las Administraciones Central, Provincial, Municipal, Autónoma o del Poder Judicial, al conjunto de los cuales se denominará Sector Público.

*Artículo 3.*—Son Organismos Públicos de la Administración Central los siguientes:

La Presidencia de la República, la Oficina del Primer Ministro, los Ministerios del Poder Ejecutivo, la Junta Central de Planificación, la Oficina Central de Servicios y el Tribunal de Cuentas.

*Artículo 4.*—Son Organismos Públicos de las Administraciones Provincial y Municipal, los Gobiernos Provinciales y Municipales, respectivamente.

Se entenderá por Organismos de la Administración Autónoma aquellas personas jurídicas de derecho público que disponen de patrimonio propio y gozan de autonomía administrativa.

Son Organismos de la Administración del Poder Judicial los Tribunales y Juzgados de la República.

## TITULO I

### *Disposiciones Comunes a todos los Presupuestos*

#### CAPITULO I

##### *Generalidades*

*Artículo 5.*—Los Presupuestos de la Administración Central y del Poder Judicial se regirán por lo dispuesto en los Títulos II, III, IV, V y VI de esta Ley.

*Artículo 6.*—Los Presupuestos de las Administraciones Provincial, Municipal y Autónoma se regirán por lo dispuesto en el Título VII de esta Ley, y en lo que a éste no se oponga, por las disposiciones señaladas en el Artículo 5.

*Artículo 7.*—Se entiende por Presupuesto Consolidado del Sector Público, el que resulte de la agregación neta de los Presupuestos de sus Organismos integrantes.

*Artículo 8.*—Los Presupuestos de la Administración Central y del Poder Judicial serán aprobados mediante Ley Ordinaria, y los de las Administraciones Provincial, Municipal y Autónoma serán autorizados por el Presidente de la República, a propuesta y previa aprobación de la Junta Central de Planificación.

*Artículo 9.*—El período de vigencia de los Presupuestos comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año, en que se cerrarán, procediéndose a su liquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 66. La contabilidad oficial se ajustará a lo dispuesto en este Artículo.

*Artículo 10.*—A los efectos de las disposiciones de esta Ley, se entenderá:

Por Programa: el conjunto de actividades conducentes a un objetivo general común.

Por Proyecto: cada una de las actividades específicas integrantes de un programa.

Por Unidad Ejecutora: La división u organismo administrativo encargado de administrar o realizar un programa o proyecto.

Por Meta: el volumen de actividades que se proyecta realizar en un programa o en un proyecto.

*Artículo 11.*—Los Presupuestos a que se refiere esta Ley se formularán a los siguientes niveles administrativos:

- a) Al nivel de los órganos superiores, entendiéndose por tales: la Presidencia de la República, la Oficina del Primer Ministro, las Oficinas de los Ministros del Poder Ejecutivo, la Junta Central de Planificación, la Oficina Central de Servicios, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de Cuentas, los Comisionados Provinciales y Municipales y los Organismos Autónomos, los que responderán a la Junta Central de Planificación de la formulación de sus respectivos Presupuestos.
- b) Al nivel de los órganos subalternos, entendiéndose por tales las divisiones inmediatamente inferiores de los organismos a que se refiere el inciso a) los que serán responsables ante éstos de la formulación de sus Presupuestos.
- c) Al nivel de las unidades administrativas regionales más amplias que integren el organismo, llámense zonas, distritos u otro nombre de demarcación regional, y que serán responsables ante sus respectivas unidades superiores jerárquicas de la formulación de sus Presupuestos.

En general, cada una de las unidades administrativas de un organismo coordinará los Presupuestos de todas las unidades que le estén subordinadas, y a su vez, los elevará a la consideración de su unidad superior jerárquica, para ser coordinados por ésta.

La Junta Central de Planificación podrá interesar de los organismos superiores los antecedentes que éstos hayan utilizado en la confección de los Presupuestos.

*Artículo 12.*—Los Organismos Públicos, al formular sus Presupuestos, acompañarán a éstos una relación de su legislación orgánica, funciones, significado y alcance de los programas de actividades, volumen de trabajo administrativo y recursos materiales y financieros, con una descripción de su organización. La especificación de las atribuciones no significará, en ningún caso, crear, modificar o derogar funciones establecidas en Leyes u otras disposiciones legales.

*Artículo 13.*—Todos los ingresos y egresos serán incluidos íntegramente en los Presupuestos, sin deducciones de ninguna especie.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Presupuestos de las empresas públicas, para los que regirá lo que al respecto se dispone específicamente en esta Ley.

*Artículo 14.*—Los Presupuestos de las Administraciones Central, Provincial, Municipal, Autónoma y del Poder Judicial, se dividirán en Presupuestos de Ingresos y Presupuestos de Gastos.

## CAPITULO II

### *De los Presupuestos de Ingresos*

*Artículo 15.*—Los ingresos se presentarán divididos en Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital.

Son Ingresos Corrientes los que por su naturaleza aumentan el patrimonio del organismo que los percibe,

es decir, aquellos de que puede disponer sin disminuir su activo y sin obligación de restituir su importe. Estos ingresos se dividen en tributarios y no tributarios.

Son ingresos tributarios, los rendimientos de todos los impuestos y contribuciones obligatorias, y no tributarios, los demás.

Son Ingresos de Capital los que no alteran el monto del patrimonio del organismo que los percibe, pero sí cambian la composición de ese patrimonio. A esta clase de ingresos pertenecen el superávit de ejercicios anteriores, los provenientes de la colocación de títulos de crédito y contratación de empréstitos, de la recuperación de préstamos, de la enajenación de bienes y cualesquiera otros comprendidos en la definición de este párrafo.

### CAPITULO III

#### *De los Presupuestos de Gastos*

*Artículo 16.*—Los gastos se presentarán divididos en los siguientes epígrafes:

*Epígrafe 1.—Gastos de Personal:* Comprende todas las remuneraciones que por cualquier concepto se paguen por servicios personales prestados, mediante relación de dependencia, excluyéndose cualquier servicio personal en que no medie tal relación.

Este Epígrafe comprende, además, los gastos efectuados con el fin de reembolsar o compensar gastos hechos por el personal del Estado en cumplimiento de sus funciones.

*Epígrafe 2.—Gastos de Materiales y Suministros:* Comprende todos los gastos que se realicen para la adquisición de materiales y suministros requeridos para

el normal funcionamiento de la Administración, así como las erogaciones destinadas a la adquisición de bienes cuyo promedio de duración útil no sea superior a tres años.

Epígrafe 3.—*Gastos en Transferencias Corrientes*: Comprende los pagos a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca de bienes o servicios, con fines sociales o benéficos, o con el objeto de subvencionar o subsidiar ciertas actividades; así como las aportaciones gratuitas de fondos a instituciones y personas, y las donaciones en especie.

Epígrafe 4.—*Obras Nuevas*: Comprende el costo de las obras e instalaciones que se realicen con fines de elevar la capacidad productiva del País o contribuir a la prestación de servicios básicos a la población.

Epígrafe 5.—*Reconstrucción, reparación y mantenimiento de Edificios, instalaciones u obras*: Comprende los egresos destinados a tales fines.

Se entiende por “reconstrucción” la utilización de mano de obra, materiales y equipos con el objeto de eliminar los deterioros que afecten en forma sustancial un edificio, instalación u obra o con el objeto de efectuar alteraciones debido a la necesidad de adaptar los mismos a nuevos reglamentos y siempre que la orientación y clase de aquéllas modifiquen fundamentalmente la estructura o el diseño original del edificio, instalación u obra.

Se entiende por “reparación” la utilización de mano de obra, materiales y equipos con el objeto de eliminar los deterioros acumulados a través del tiempo, que hubieren afectado una parte importante de un edificio, instalación u obra, siempre que no consistan en una alteración de la estructura ni en una modificación fundamental del diseño original.

Se entiende por “mantenimiento” la utilización de mano de obra, materiales y equipos con el objeto de subsanar, temporal o definitivamente, cualquier deterioro menor de un edificio, instalación u obra a fin de mantener en todo momento las buenas condiciones de los mismos.

Epígrafe 6—*Adquisición de Maquinaria y Equipo Nuevo*: Comprende el costo de adquisición de maquinaria y equipo importados directamente, sean nuevos o usados, y además la compra en el País de equipo sin uso.

Epígrafe 7—*Reposición y Reparación de Maquinaria y Equipo*: Comprende el costo de reparación y reposición de la maquinaria y equipo en uso.

Epígrafe 8—*Compra de Activos*: Comprende el costo de la compra de activos no incluidos en los Epígrafes anteriores.

Epígrafe 9—*Concesión de Préstamos*: Comprende las cantidades concedidas en calidad de préstamo a empresas públicas y privadas, así como a personas naturales.

Epígrafe 10—*Amortización de Deudas*: Comprende los gastos destinados a tal fin.

*Artículo 17.*—Podrá incluirse previa aprobación de la Junta Central de Planificación un Epígrafe 11, denominado “Gastos Globales”, en el que se consignará una suma utilizable para cubrir aquellos gastos imprevisibles o que no puedan o no deban ser detallados por partidas.

Los gastos que se hagan con cargo al Epígrafe a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser imputados por partidas, conforme a la clasificación que establece esta Ley, a fin de que se conozca el uso de

dichos fondos, salvo los aprobados en que se trate de réditos especialmente aprobados para fines que por su naturaleza no deban divulgarse.

## TITULO II

### *De la Formulación del Presupuesto*

#### CAPITULO I

##### *De los Programas*

*Artículo 18.*—Los Organismos Públicos están obligados a preparar programas de actividades para un período de tiempo no inferior a cinco años, antes de formular sus Presupuestos. Los Presupuestos anuales se confeccionarán teniendo en cuenta los referidos programas.

En la preparación de los Presupuestos y programas, la Junta Central de Planificación asesorará a los distintos Organismos Públicos, y no aceptará los Presupuestos presentados por Organismos que no adjunten sus programas en actividades, con el método y forma que señale la propia Junta.

#### CAPITULO II

##### *De los Proyectos de Ingresos*

*Artículo 19.*—Antes del día primero de junio de cada año el Ministro de Hacienda enviará a la Junta Central de Planificación los estimados de ingresos correspondientes al próximo ejercicio presupuestario, con expresión de los estimados de recaudaciones mensuales y de cuantos otros antecedentes sean necesarios para la confección del Presupuesto. Esta información se

hará en la forma que señale la Junta Central de Planificación, indicando siempre el método empleado para la confección de los estimados de ingresos.

La Oficina de Presupuestos del Sector Público podrá clasificar o subclasificar los ingresos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

*Artículo 20.*—Los ingresos del Presupuesto constituirán un fondo indivisible, con cargo al cual se cubrirán los gastos presupuestarios.

Todos los ingresos que perciban organismos del Sector Público serán registrados como ingresos presupuestarios, y sus correspondientes salidas como gastos. Ningún Organismo podrá percibir impuestos que tengan como fin específico el financiamiento de sus actividades.

*Artículo 21.*—En los Proyectos de Presupuestos de Ingresos Corrientes sólo podrán incluirse ingresos que efectivamente se presume podrán obtenerse, acompañándose un cálculo del rendimiento que se espere obtener por tales conceptos.

*Artículo 22.*—En los Proyectos de Presupuestos de Ingresos de Capital se incluirán como tales los productos estimados de la concertación de empréstitos o de la emisión de títulos de crédito a mediano o largo plazo durante el periodo de vigencia del Presupuesto.

### CAPITULO III

#### *De los Proyectos de Gastos*

*Artículo 23.*—Antes del día primero de agosto de cada año los Organos superiores de la Administración

Central y del Poder Judicial deberán presentar, a la Junta Central de Planificación, sus Proyectos de gastos para el año siguiente, conjuntamente con una relación de los programas de actividades a realizar en el próximo período presupuestario, identificando cada uno de estos últimos con un nombre y una clave estadística decimal así como cuantos otros antecedentes les sean solicitados .

*Artículo 24.*—En adición a los programas de actividades a que se refiere el Artículo anterior cada Organismo podrá formular un “programa de administración y servicios generales”, el cual comprenderá todos los gastos generales que no puedan asignarse específicamente a un programa sin incurrir en supuestos arbitrarios.

*Artículo 25.*—Si algún Organismo no remitiera los Proyectos y demás antecedentes en la fecha en que viene obligado a hacerlo, la Junta Central de Planificación podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a los fines de fijar de oficio el monto y destino de los créditos sin perjuicio de aplicar la sanción que proceda al funcionario responsable.

*Artículo 26.*—Los Proyectos de gastos se ajustarán a las normas de procedimiento que anualmente trace la Junta Central de Planificación, así como a los límites de gastos a que se refiere el Artículo siguiente.

Dichos Proyectos deberán ser acompañados de una justificación de todos los créditos que se soliciten para el año siguiente.

*Artículo 2.*—La Junta Central de Planificación fijará anualmente los límites máximos de gastos que podrán

presupuestar los Organismos Públicos, y los comunicará a estos antes del día treinta de junio de cada año. Ningún Organismo podrá formular presupuestos que excedan de dichos límites máximos y si lo hicieren, devolverán a fin de que sean ajustados al límite señalado, en el plazo que se fije, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda al funcionario responsable.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, a las Administraciones Provinciales y Municipales respecto de las cuales los límites máximos de gastos sólo serán considerados como recomendaciones.

*Artículo 28.*—La Junta Central de Planificación podrá modificar los límites máximos de gastos una vez que haya recibido los antecedentes respecto a programas y proyectos de los Organismos Públicos.

*Artículo 29.*—Para la fijación de los límites máximos de gastos, la Junta Central de Planificación tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) El costo total de los programas a realizar en cinco años, y la parte de los mismos que se ha de realizar en el próximo período prepuestario.
- b) Los estimados de ingresos corrientes disponibles por los Organismos Públicos para el período presupuestal, y las posibles nuevas fuentes de ingresos corrientes.
- c) Los estimados de ingresos de capital para el período presupuestal, teniendo en cuenta la coordinación de la política monetaria y del comercio exterior, y
- d) Los estimados de gastos a realizar por el sector privado, y sus posibles fuentes de financiamiento.

*Artículo 30.*—Los gastos de los Proyectos se agruparán en Títulos. Cada Título comprenderá a uno de los Organismos Públicos enumerados en el Artículo 3, y a la Administración del Poder Judicial.

Los Títulos se dividirán en Programas y éstos podrán dividirse en Proyectos, para emprender las diversas actividades que realicen las diferentes unidades administrativas. Las unidades administrativas subalternas ejecutoras de programas y proyectos serán identificadas con una clave decimal interna por el Organismo superior respectivo.

Los Programas y Proyectos podrán subdividirse en párrafos, para comprender los gastos que realizan las unidades administrativas regionales.

Los Proyectos, atendiendo al tipo de recursos que requiera su ejecución, se dividirán en Epígrafes, y éstos en partidas. El número y denominación de las partidas serán determinados por la Oficina de Presupuestos del Sector Público.

Las partidas podrán subdividirse en Item, cuyo número y denominación quedará al arbitrio del Organismo Público que formule el Proyecto.

*Artículo 31.*—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la Oficina de Presupuesto del Sector Público podrá disponer una clasificación especialmente adaptada a las características de determinados programas y proyectos.

*Artículo 32.*—Una vez aprobados los presupuestos por la Junta Central de Planificación, ésta los remitirá al Consejo de Ministros, a los efectos dispuestos en el Artículo 37.

*Artículo 33.*—Cuando el monto de los gastos proyectados supere a los estimados de ingresos, el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Planificación, podrá presentar al Consejo de Ministros, conjuntamente con el Proyecto de Ley para el financiamiento del probable déficit. Este proyecto se discutirá y aprobará en igual forma y oportunidad que el de presupuestos.

*Artículo 34.*—El financiamiento del Presupuesto que recomiende la Junta Central de Planificación servirá de base para la confección del proyecto de financiamiento a que se refiere el artículo anterior, y para la confección de un programa de financiamiento para el año siguiente.

*Artículo 35.*—En el proyecto de Ley a que se refieren los Artículos anteriores no podrán incluirse materias ajenas al financiamiento del Presupuesto.

*Artículo 36.*—Los Proyectos de gastos son cálculos estimados del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos fiscales, los que una vez aprobados por la Ley, constituyen una autorización de gastos otorgada a los Organismos Públicos correspondientes.

## TITULO IV (\*)

### *De la Aprobación del Presupuesto*

*Artículo 37.*—La Junta Central de Planificación deberá enviar al Consejo de Ministros, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Administración

---

(\*) El Título III aparece omitido en la Gaceta. Hemos intentado aclarar el error y para lograrlo no nos ha sido concedida facilidad alguna.

Central y del Poder Judicial, antes del día primero de noviembre del año inmediato anterior al que deba regir.

*Artículo 38.*—El Proyecto de Presupuesto será acompañado por una exposición de la Junta Central de Planificación, sobre el estado de la economía del País, la situación fiscal y presupuestaria, las líneas básicas de la política económica del Gobierno, y los planes a realizar por éste en los próximos años.

*Artículo 39.*—Los créditos incluidos en el Proyecto de Presupuesto se aprobarán por títulos, bajo el rubro de cada uno de los Organismos Públicos comprendidos en el mismo, los Títulos por Programas y, en su caso, por Párrafos. Los Programas se aprobarán por epígrafes 1, 3, 8, 9 y 10 de los señalados en el Artículo 16, serán aprobados subdividiéndose en partidas. Los restantes epígrafes se aprobarán en su cuantía global.

*Artículo 40.*—El Consejo de Ministros podrá suprimir, reducir, aumentar y crear gastos presupuestales teniendo en cuenta que los créditos que se asignen al Poder Judicial y al Tribunal de Cuentas sean suficientes para el cumplimiento de las funciones que las Leyes les confieren.

*Artículo 41.*—Las plantillas de personal que integren los programas podrán modificarse en cada periodo presupuestario, a fin de que puedan adecuarse a los objetivos de acción de ese periodo, y siempre que dicha modificación no signifique una reducción del número total de cargos contemplados en el Presupuesto de la Administración Central, del Poder Judicial o de los otros Organismos del Sector Público.

*Artículo 42.*—El uso de los bienes comprendidos en los epígrafes 6, 7 y 8 enumerados en el Artículo 16,

que estén asignados a las unidades administrativas del Sector Público está limitado a un período presupuestal.

El uso de dichos bienes podrá conferirse al inicio de cada período presupuestario a cualesquiera de las referidas unidades administrativas, de acuerdo con las necesidades de ejecución de los programas.

*Artículo 43.*—Una vez aprobado el proyecto de presupuesto y publicado en la “Gaceta Oficial” de la República, regirá con la denominación de Ley de Presupuestos de la Administración Central y del Poder Judicial”.

*Artículo 44.*—Antes de proceder a la ejecución del Presupuesto, los Organismos superiores deben distribuir los créditos entre los distintos proyectos que integran los programas aprobados, tal como los mismos fuesen aprobados por la Junta de Planificación.

## TITULO V

### *De la Ejecución del Presupuesto*

#### CAPITULO I

##### *De los Programas de Ejecución*

*Artículo 45.*—Cada uno de los Organismos Públicos está obligado a formular un Programa de Ejecución del Presupuesto, en el que señalará las cantidades que habrá de emplear, por meses, en cada uno de sus programas, con especificación de los epígrafes y partidas, en que se utilizarán dichas cantidades.

*Artículo 46.*—Los programas confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, serán enviados a la Junta Central de Planificación con ante-

rioridad a la fecha en que deba comenzar a regir el Presupuesto. La Junta señalará el término correspondiente.

La Junta Central de Planificación, previo informe de la Oficina de Presupuesto del Sector Público aprobará o modificará los programas, según el caso, a los efectos dispuestos en el siguiente Capítulo.

*Artículo 47.*—Los créditos aprobados bajo un mismo epígrafe o partida, correspondientes a diferentes programas y títulos, podrán agruparse al solo efecto de poder realizar contrataciones o adquisiciones globales.

*Artículo 48.*—En los casos de traslados de funciones o unidades administrativas, se entenderán trasladados los créditos correspondientes a las mismas.

## CAPITULO II

### *De las Autorizaciones de Disponibilidad de Créditos*

*Artículo 49.*—Con vista a los programas de ejecución aprobados o confeccionados, en su caso, por la Junta Central de Planificación, el Presidente de la República autorizará la disponibilidad de créditos de cada organismo público para todo o parte del período presupuestario. Si la autorización no comprendiese la totalidad del período presupuestario se limitará a los créditos que, de acuerdo con el programa de ejecución, correspondan al período comprendido en la autorización.

La autorización puede igualmente referirse a todo o parte de cada uno de los créditos aprobados por el Consejo de Ministros.

*Artículo 50.*—La autorización a que se refiere el artículo anterior se hará mediante Resolución Presidencial, a propuesta de la Junta Central de Planificación. Autorizada la disponibilidad de crédito, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 51, las unidades ejecutoras podrán comprometerlos.

Con vista a lo dispuesto en las referidas Resoluciones Presidenciales, la Tesorería Central de la República, sin más trámites, autorizará la disposición de fondos correspondientes en la fecha que se fije dentro de cada mes y para cada organismo público, sin que por parte de éstos, medie instancia alguna de situación de fondos.

Autoriza la disposición de fondos, el o los organismos correspondientes podrán comenzar a efectuar los pagos.

*Artículo 51.*—Las Oficinas Sectoriales de Presupuestos sin perjuicio de las facultades que le están conferidas en el Artículo 84, son responsables de informar sobre si la ejecución de los presupuestos se ajusta a lo dispuesto en esta Ley y, dentro de las limitaciones establecidas en el Artículo 49 deberá comunicar a las unidades ejecutoras la disponibilidad de créditos, de acuerdo con el programa de ejecución.

Los Examinadores de Presupuestos a que se refiere el Artículo 80 pueden objetar cualquier gasto realizado que no haya sido presupuestado o no sea necesario para el cumplimiento, dando cuenta a la Junta Central de Planificación.

Si la objeción de un gasto por un Examinador fuese ratificada por la Junta Central de Planificación y el mismo no hubiere sido informado como indebido por la Oficina Sectorial correspondiente, el funcionario responsable de dicha Oficina y el de la ejecución del pro-

grama o proyecto, en su caso, responderán solidariamente, con su patrimonio del daño sufrido por la Administración Pública, y en todo caso, vendrán obligados a reintegrar el importe del gasto indebido, sin perjuicio de lo que establece el Artículo 116.

*Artículo 52.*—Todos los gastos deben ser debidamente registrados por cada organismo público, por programas y proyectos, con todo los detalles tenidos en cuenta en la confección de los presupuestos. Se establecerá un sistema de informes periódicos de gastos de las Oficinas Sectoriales de Presupuestos a la Oficina de Presupuesto del Sector Público, con el visto bueno del correspondiente Examinador de Presupuestos.

*Artículo 53.*—En los casos en que la Junta Central de Planificación, con vista a los informes de los Jefes de Organismos Superiores, prevea sobrantes en cualquier partida del presupuesto, podrá proponer al Presidente de la República, y éste acordar, la reducción de la partida o partidas correspondientes, creando con las cantidades así obtenidas una cuenta de “excedentes de crédito” que quedará a disposición del Presidente el que, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá darles un nuevo uso, con vista a los programas aprobados.

*Artículo 54.*—El Presidente de la República podrá autorizar la creación o ampliación de los créditos correspondientes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales.
- b) Cuando se trate de devoluciones de ingresos que por cualquier concepto procedan.

### CAPITULO III

#### *De las Reasignaciones de Créditos*

*Artículo 55.*—Durante la ejecución del presupuesto podrá efectuarse la reasignación de créditos, siempre que ello sea conveniente para lograr las metas u objetivos presupuestales, y se efectúe con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Capítulo, los créditos asignados al Poder Judicial.

*Artículo 56.*—La reasignación de créditos entre los diferentes títulos del Presupuesto sólo podrá efectuarse mediante Ley.

*Artículo 57.*—La reasignación de créditos entre programas se hará igualmente mediante Ley, con sujeción a las siguientes reglas:

El organismo superior, por medio de la correspondiente Oficina Sectorial y con el informe del Examinador respectivo, solicitará de la Junta Central de Planificación la reasignación de créditos entre programas que estime necesaria, acompañando un informe sobre el estado en que se encuentra la ejecución de los programas y las razones que, a su juicio, aconsejen la reasignación.

La Junta Central de Planificación aprobará o no dicha solicitud. Si la aprobare, la remitirá al Consejo de Ministros.

Aprobada la reasignación entre programas, el organismo superior, por medio de una resolución interna, distribuirá los créditos reasignados por proyectos, epígrafes y partidas, en su caso.

*Artículo 58.*—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los créditos correspondientes al epígrafe 1 (Gastos de Personal) que se refieran exclusivamente a Remuneraciones Temporales y Salarios, así como los del epígrafe 2 (Gastos de Materiales y Suministros), de los diferentes programas aprobados, podrán ser reasignados entre programas de un mismo título, en cantidades inferiores a un veinte por ciento (20%) de sus montos originales, por el funcionario responsable del organismo superior correspondiente, a la propuesta de la Oficina Sectorial, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentre la ejecución de los programas y las razones que aconsejen la reasignación.

*Artículo 59.*—La reasignación de créditos entre proyectos de un mismo programa se hará por el funcionario responsable del organismo superior correspondiente, a propuesta de la Oficina Sectorial de Presupuestos, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre la ejecución de los proyectos y las razones que aconsejen la reasignación y siempre que no se altere el total por epígrafes, y, en su caso, por partidas, asignado al programa que comprende los proyectos de que se trate.

*Artículo 60.*—Los organismos públicos rendirán a la Junta Central de Planificación, informes periódicos sobre el estado de ejecución del presupuesto.

## TITULO V

### *De la Liquidación del Presupuesto*

*Artículo 61.*—Todas las cuentas presupuestarias de los Organismos Públicos serán cerradas el día treinta y uno de diciembre de cada año, procediéndose

a efectuar, en base a la clasificación uniforme establecida en esta Ley, una liquidación contable y una liquidación de caja de los presupuestos.

*Artículo 62.*—En la liquidación contable de los presupuestos se considerarán como gastos las compras de bienes y servicios que hayan sido legalmente aceptadas por el correspondiente organismo público, aun cuando dicha compra se encuentre pendiente de pago.

Igualmente se considerarán como ingresos todos los que legalmente correspondan al período de vigencia del presupuesto que se liquida y de los cuales la Administración tenga conocimiento, aun cuando en la fecha del cierre se encuentren pendientes de ingresar en las oficinas recaudadoras o cajas correspondientes.

*Artículo 63.*—En la liquidación de caja de los presupuestos sólo se considerarán como gastos los efectivamente pagados y como ingresos los efectivamente obtenidos por las oficinas correspondientes.

*Artículo 64.*—En la liquidación de caja de los presupuestos los ingresos y egresos correspondientes a períodos presupuestales anteriores se consignarán por separado.

*Artículo 65.*—Las obligaciones pendientes de pago en la fecha del cierre de las cuentas, serán pagadas con los fondos del presupuesto correspondientes, y si éstos no alcanzaren, se pagarán por los procedimientos que, para financiar los presupuestos, se establecen en esta Ley.

En todo caso, el plazo para pagar las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, no excederá

a que se refiere el párrafo anterior, no excederá del período presupuestario siguiente al que correspondan.

*Artículo 66.*—Dentro de los tres meses siguientes a la fecha del cierre del período presupuestario, la Junta Central de Planificación enviará la liquidación del presupuesto al Consejo de Ministros y al Tribunal de Cuentas a los efectos correspondientes, y la publicará en la GACETA OFICIAL.

## TITULO VI

### *De la Supervisión del Presupuesto*

*Artículo 67.*—La Oficina de Presupuesto del Sector Público será la encargada de supervisar la ejecución de los programas presupuestados, a fin de determinar si en el desarrollo de las actividades se obtendrán los objetivos prefijados en los mismos, proponiendo a los Organismos Públicos, en su caso, las modificaciones que a su juicio deben introducirse en los programas.

## TITULO VII

### *De los Presupuestos de las Administraciones Provincial, Municipal y Autónoma, y de las Empresas Públicas*

## CAPITULO I

### *De las Administraciones Provinciales y Municipales*

*Artículo 68.*—Las Administraciones Provinciales y Municipales deberán enviar a la Junta Central de Planificación, antes del día primero de agosto de cada año, sus proyectos de presupuestos para el año siguiente.

Los Comisionados Provinciales y Municipales serán personalmente responsables del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, y a ellos se impondrá la sanción que corresponda si la incumplieren.

*Artículo 69.*—El Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Planificación, aprobará o modificará los proyectos a que se refiere el Artículo anterior, antes de la fecha en que deban comenzar a regir, disponiendo su publicación en la “Gaceta Oficial”.

## CAPITULO II

### *De la Administración Autónoma*

*Artículo 70.*—La formulación, aprobación, ejecución, liquidación y supervisión de los presupuestos de la Administración Autónoma se regirán por las disposiciones de esta Ley, considerándose como supletorias de las mismas, las contenidas en las respectivas legislaciones de los Organismos de que se trate.

*Artículo 71.*—Los Organismos Autónomos deberán presentar sus proyectos de presupuestos a la Junta Central de Planificación, en la forma establecida por ésta, antes del día primero de agosto de cada año, siguiéndose el procedimiento establecido en el Artículo 69.

El funcionario responsable de cada Organismo responderá personalmente del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, y a él se impondrá la sanción que corresponda, si la incumpliere.

*Artículo 72.*—El Presupuesto de Ingresos Corrientes de los Organismos de la Administración Autónoma se

clasificará en la forma que señale la Oficina de Presupuesto del Sector Público.

Los Presupuestos de Gastos se clasificarán en la forma señalada para la Administración Central.

*Artículo 73.*—Los Organismos de la Administración Autónoma, una vez cerrado el período presupuestario, deberán practicar la liquidación del presupuesto y confeccionar un Balance General y Estado de Ingresos y Egresos, de acuerdo con las clasificaciones que se establecen en esta Ley, remitiendo una copia de la liquidación y del balance y estado a la Oficina de Presupuesto del Sector Público, y otra al Tribunal de Cuentas antes del día primero de marzo de cada año.

El funcionario responsable de cada Organismo responderá personalmente del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, y a él se impondrá la sanción que corresponda, si la incumpliere.

### CAPITULO III

#### *De las Empresas Públicas*

*Artículo 74.*—Se consideran empresas públicas las que, dependiendo de la Administración Central, Provincial, Municipal o Autónoma, desarrollen actividades de carácter mercantil.

La Junta Central de Planificación determinará cuáles son las empresas comprendidas en este concepto, las que, en materia presupuestaria, se registrarán por lo dispuesto en este Capítulo.

*Artículo 75.*—Las empresas públicas formularán sus proyectos de presupuestos en la misma oportunidad que los organismos públicos de que formen parte; si bien,

solamente consignarán sus ingresos y egresos con su valor neto, es decir, considerando las ganancias como ingresos y las pérdidas como gastos, en la medida en que estas últimas deban ser solventadas por el organismo de que la empresa forma parte, y las primeras constituyan ingresos efectivos para dicho organismo.

Se consignarán en su valor bruto los ingresos y gastos de capital que realicen las empresas públicas.

*Artículo 76.*—A los proyectos de presupuestos de las empresas públicas se acompañarán los anexos que sean necesarios para analizar detalladamente los diferentes tipos de ingresos y egresos presupuestales, de modo que pueda explicarse, oportunamente, la posible ganancia o pérdida, en su caso, de la empresa.

Los anexos a que se refiere el párrafo anterior, se confeccionarán conforme a los que al respecto disponga la Oficina de Presupuestos del Sector Público.

*Artículo 77.*—La Junta General de Planificación podrá dictar cuantas disposiciones estime convenientes para complementar o aclarar lo dispuesto en este Capítulo en relación con los presupuestos de las empresas públicas.

## TITULO VIII

### *De los Organismos Encargados de la Función Presupuestal*

#### CAPITULO I

##### *Generalidades*

*Artículo 78.*—Sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que en materia presupuestal se impongan a cada uno de los Organismos integrantes del Sector Público, la función presupuestal en general se ejercerá:

- a) Por la Oficina de Presupuesto del Sector Público; y
- b) Por las Oficinas Sectoriales de Presupuestos.

## CAPITULO II

### *De la Oficina de Presupuesto del Sector Público*

*Artículo 79.*—La Oficina de Presupuesto del Sector Público, a que se refiere el Artículo 8 de la Ley número 757, de 11 de marzo de 1960, desenvolverá las funciones señaladas en los incisos i), j), k), y l) del Artículo 9 de dicha Ley, además de las siguientes:

- 1) Asesorar a la Junta Central de Planificación en la elaboración de criterios para fijar el límite máximo a que podrán llegar los gastos públicos durante el período presupuestario siguiente.
- 2) Asesorar a la Junta Central de Planificación en el Estudio de todo proyecto de Ley que altere los ingresos o gastos públicos.
- 3) Informar trimestralmente a la Junta Central de Planificación acerca de la situación presupuestal fiscal.
- 4) Solicitar y proporcionar a los Organismos Públicos, los antecedentes necesarios para facilitar la formulación, ejecución, liquidación y supervisión de los presupuestos.
- 5) Elaborar, antes del primero de enero de cada año, un programa anual para la ejecución del presupuesto.
- 6) Revisar periódicamente los estimados e ingresos presupuestarios.
- 7) Las demás funciones que se le asignen.

*Artículo 80.*—Los Examinadores de Presupuestos de la Oficina de Presupuesto del Sector Público, tendrán a su cargo la función de supervisar y controlar la ejecución del presupuesto, pudiéndoseles asignar la supervisión y control de uno o varios programas o unidades administrativas, según se estime conveniente.

*Artículo 81.*—Los Examinadores de Presupuestos serán personal y solidariamente responsables del estricto cumplimiento de las funciones que se le asignen, y responderán con su patrimonio personal cuando no informen oportunamente a la Oficina de Presupuesto de Sector Público sobre irregularidades en la administración del presupuesto o sobre la eficiencia en la realización de los programas.

*Artículo 82.*—La Oficina de Presupuesto del Sector Público podrá solicitar cualquier información adicional u ordenar la presentación de los Proyectos de Presupuestos en forma que permita una revisión adecuada de los límites de gastos fijados provisional o definitivamente.

### CAPITULO III

#### *De las Oficinas Sectoriales de Presupuestos*

*Artículo 83.*—Son Oficinas Sectoriales de Presupuestos aquéllas a que se refiere el Artículo 14 de la Ley número 757, de 11 de marzo de 1960.<sup>(1)</sup>

*Artículo 84.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto mencionado y en los Artículos 51 y 83 de la Ley, las Oficinas Sectoriales de Presupuestos tendrán las siguientes funciones:

---

(\*) Cuaderno Lex nº XVIII, pág. 9.

- 1.—Asesorar a los Ministros y otros funcionarios responsables de los organismos públicos en materias financieras y presupuestarias.
- 2.—Coordinar y confeccionar en tiempo y forma los proyectos de presupuestos de los respectivos organismos públicos con los requisitos que se exigen en esta Ley, o que sean establecidos, en uso de sus facultades, por la Junta Central de Planificación.
- 3.—Recibir los datos contables de la ejecución del presupuesto y la información relativa a las metas logradas, y llevar los datos estadísticos necesarios a los fines de velar por el cumplimiento de dichas metas y de medir el volumen de actividades y recursos, conforme a las necesidades de cada organismo y a las normas que sobre el particular les trace la Junta Central de Planificación.
- 4.—Investigar los gastos realizados por el Administrador del programa o proyecto; analizarlos con vista del propio programa o proyecto; formar juicio crítico en relación con las operaciones realizadas, en cuanto a si las mismas son necesarias a los fines del programa; e informar periódicamente o cuantas veces sea conveniente al Jefe Superior del organismo del resultado de su gestión.
- 5.—Colaborar en los trabajos encomendados a los funcionarios designados por la Junta Central de Planificación.

## TITULO IX

### *De la Contabilidad del Sector Público*

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Generales*

*Artículo 85.*—La contabilidad del Sector Público deberá reflejar el resultado de las operaciones de débitos y créditos relativas a los ingresos y egresos, efectivo, fondos, valores, propiedades y otros activos, obligaciones, depósitos, fianzas y otros pasivos y el patrimonio.

*Artículo 86.*—La contabilidad del Sector Público deberá alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Ofrecer oportuna y coordinadamente la información financiera y presupuestaria indispensable para la formulación, ejecución y liquidación de los presupuestos; la mejor consecución de los fines administrativos, la comprobación interna y la fiscalización de todas las operaciones del Sector Público.
- b) Establecer que todas las operaciones se realicen sin preferencias ni pretericiones y se encuentren amparadas por la documentación correspondiente.
- c) Lograr controles administrativos internos adecuados.
- d) Fijar la responsabilidad de los que intervengan en las operaciones señaladas en el Artículo anterior.
- e) Responder a las necesidades de cada organismo manteniendo la mayor uniformidad posible, a los fines de su integración y coordinación.

- f) Ser racional, flexible, económica, expedita y sencilla a fin de evitar las anotaciones, informaciones y trámites duplicados, dilatorios e innecesarios.

*Artículo 87.*—Toda recepción de efectivo, y otros bienes que se ingresen, traspasen o constituyan en calidad de depósito o fianza del Estado, así como de todos los traslados de los mismos que se efectúen con posterioridad a su recepción, se entregará por el receptor al interesado constancia documental de haberlo recibido.

*Artículo 88.*—La contratación o adquisición de bienes, materiales o suministros y la prestación de servicios, salvo los personales con relación de dependencia, se contabilizarán previamente, a reserva de efectuar el ajuste al importe real de la obligación cuando ésta sea formalizada.

*Artículo 89.*—Sólo se realizarán pagos para satisfacer compromisos que hayan sido previamente contabilizados, que correspondan a los fines del crédito o fondo, y que se originen de actos de funcionario competente ajustados a disposiciones legales vigentes.

*Artículo 90.*—A los fines de reflejar el costo real de los programas, los créditos autorizados podrán ser afectados, o ajustados los importes gastados, por medio de simples anotaciones contables debidamente justificadas que representen erogaciones. El importe de estos ajustes será llevado a cuentas representativas.

*Artículo 91.*—La Junta Central de Planificación, teniendo en cuenta los principios de la técnica moderna, lo establecido en los Artículos 85 y 86 de esta Ley, así

como las necesidades y sugerencias de los Organismos Públicos, a los fines de la administración y comprobación interna, elaborará, modificará e implantará los sistemas y procedimientos de contabilidad, dictará normas complementarias y determinará la información financiera y presupuestaria que han de rendir los organismos del Sector Público.

## CAPITULO II

### *De las Oficinas de Contabilidad*

*Artículo 92.*—La Contabilidad de la Administración Central estará a cargo de una oficina central que radicará en el Ministerio de Hacienda, de una oficina en cada Organismo Superior y de cuantas otras oficinas se estimaren convenientes.

*Artículo 93.*—Corresponderá principalmente a la Oficina Central de Contabilidad:

- a) Llevar cuentas que consoliden todas las operaciones de la Administración Central, enumeradas en el Artículo 85, en base de los informes de las otras oficinas mencionadas en el Artículo anterior.
- b) Preparar el Balance General y Estado de Ingresos y Egresos Consolidados de la Administración Central.

*Artículo 94.*—Corresponderá principalmente a las Oficinas de Contabilidad de los Organismos Públicos:

- a) Anotar las operaciones enumeradas en el Artículo 85, del Organismo de que se trate, en base de los documentos originales.

- b) Verificar matemáticamente y comprobar los requisitos formales de cada uno de los particulares que deben ser anotados, con vista al examen de los documentos y las disposiciones legales vigentes.
- c) Controlar las partidas del presupuesto e informar sobre cualquier exceso en los gastos.
- d) Autorizar los pagos y la entrega de fondos de acuerdo con lo señalado en el inciso b) del Artículo 86.
- e) Preparar el Balance General y el Estado de Ingresos y Egresos del Organismo correspondiente.

### CAPITULO III

#### *De la Tesorería Central*

*Artículo 95.*—La Tesorería Central recibirá y custodiará los fondos y valores de la Administración Central, y los demás cuya custodia corresponda a dicha Administración.

El efectivo será depositado en el Banco Nacional de Cuba dentro del día hábil siguiente de haberlo recibido. El Tesorero Central podrá solicitar del Banco Nacional de Cuba el efectivo que estime necesario para fines específicos.

*Artículo 96.*—El Ministro de Hacienda podrá crear otras depositarias encargadas de recibir y custodiar fondos y valores de la Administración Central o cuya custodia estuviere encomendada a la misma, siempre que tales depositarias sean sucursales o agencias del Banco Nacional de Cuba u oficinas del Estado.

## CAPITULO IV

### *De los Ingresos*

*Artículo 97.*—El importe de las cantidades que la Administración Central tenga derecho a percibir por cualquier concepto o cuya cobranza le esté encomendada, así como las donaciones en efectivo a su favor, deberán ingresarse en las oficinas o agencias recaudadoras, en efectivo, mediante cheque intervenido, de administración o giro postal a la orden del Tesorero Central, o por otros medios autorizados por Ley

*Artículo 98.*—Son oficinas recaudadores las oficinas públicas legalmente autorizadas para recibir ingresos a nombre de la Administración Central.

Son agencias recaudadoras las entidades autorizadas por el Poder Ejecutivo para recibir ingresos a nombre de la Administración Central.

*Artículo 99.*—Las oficinas y agencias recaudadoras deberán entregar o remitir al Tesorero Central, o depositar en cuenta a su favor, cada día, el importe de las cantidades ingresadas el día hábil inmediato anterior. Se exceptúan las Administraciones de Correos y Telégrafos del interior de la República y los Consulados, que remesarán sus recaudaciones en la forma y oportunidad que se establezca.

*Artículo 100.*—Las cantidades ingresadas en exceso de lo debido legalmente serán devueltas a los legítimos reclamantes. La acción para reclamar la devolución de dichas cantidades prescribirá a los tres años de la fecha de su ingreso.

*Artículo 101.*—Ningún documento que se utilice como medio de pago podrá ser canjeado en las oficinas recaudadoras por el efectivo recibido en las mismas.

## CAPITULO V

### *De los Pagos*

*Artículo 102.*—Los desembolsos que realice la Administración Central se efectuarán mediante cheques oficiales expedidos a la orden del interesado y con cargo a la Tesorería Central.

*Artículo 103.*—Sólo se realizarán pagos cuando éstos estén autorizados por funcionario competente. Los funcionarios autorizarán pagos cuando se trate de obligaciones legalmente constituidas y siempre que se encuentren debidamente contabilizadas.

*Artículo 104.*—Se autoriza la creación de fondos operativos para sufragar gastos menores cuyo pago no admita dilación, o sean necesarios para fines específicos. Estos Fondos serán situados por el Tesorero Central y estarán bajo el cuidado y custodia de los pagadores oficiales o especiales.

*Artículo 105.*—Los pagos serán realizados por la Pagaduría Central. El Tesorero Central podrá designar pagadores oficiales para atender pagos de un organismo o región determinada.

Son pagadores especiales los designados para la atención de Fondos Operativos. Esta designación puede recaer en funcionarios con otras funciones administrativas. Los Ministros del Gobierno solicitarán, con fundamentos, autorización del Ministro de Hacienda para la designación de pagadores especiales.

*Artículo 106.*—Los pagadores oficiales podrán extender cheques a su favor o de los pagadores especiales. para:

- a) Crear o reintegrar el Fondo Operativo.
- b) Pagar jornales cuando éstos deban liquidarse en efectivo.

El pago de jornales en efectivo deberá ser autorizado por el Jefe del Organismo.

*Artículo 107.*—Los cheques expedidos por los pagadores no serán abonados si se presentan al cobro después de haber decursado seis meses naturales siguientes al mes de la expedición, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados para reclamar su importe en los casos y conforme al procedimiento que se establezca.

*Artículo 108.*—El importe de los cheques extraviados o sustraídos que hubiesen sido reclamados por su legítimo tenedor, podrán pagarse conforme al procedimiento que se establezca.

*Artículo 109.*—La acción para reclamar el importe de los cheques no cobrados prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha de su expedición, y su importe neto se acreditará como ingreso corriente no tributario.

## CAPITULO VI

### *De los Depósitos y Fianzas*

*Artículo 110.*—Los fondos o valores constituidos en calidad de depósitos o fianzas en poder de algún funcionario o empleado de la Administración Central, en su carácter oficial, con excepción de los señalados en

el Artículo 20 de la Ley número 418 de 29 de junio de 1959(\*), serán remitidos, antes de que decurse el día hábil siguiente al de su recepción, a la Tesorería Central o a las Depositarias que menciona el artículo 96 de esta Ley.

*Artículo 111.*—Para la extracción y devolución de los fondos o valores a que se refiere el Artículo anterior, se requerirá la solicitud del funcionario remitente, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

## CAPITULO VII

### *De la Compra y Enajenación de Bienes del Estado*

*Artículo 112.*—La adquisición de bienes y suministros de todas clases, la contratación de servicios que no fueren de carácter personal y la ejecución de obras que no se realicen por el sistema de administración, se efectuarán en las condiciones más favorables a los intereses del Estado.

*Artículo 113.*—Los bienes muebles y semovientes del Estado, podrán ser enajenados, previa licitación, en las condiciones más favorables a los intereses del Estado, por el procedimiento que al efecto se establezca por la Junta Central de Planificación.

Se exceptúan del requisito de licitación las ventas de bienes con que habitualmente trafiquen las empresas públicas.

*Artículo 114.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 42, los jefes de las unidades administrativas ejecutoras de programas están obligados a comunicar

---

(\*) Cuaderno Lex nº VIII, pág. 196.

los bienes que no sean necesarios para el cumplimiento de sus actividades, y a entregarlos a la oficina encargada de su control físico y de su distribución.

## CAPITULO VIII

### *De las Administraciones Provinciales y Municipales, los Organismos Autónomos y las Empresas Públicas*

*Artículo 115.*—Las Administraciones Provinciales y Municipales, los Organismos Autónomos y las Empresas Públicas, en cuanto a sus ingresos y pagos procederán como sigue:

- a) Los ingresos estarán bajo la custodia de los citados organismos y deberán ser depositados en Bancos autorizados por el Banco Nacional de Cuba.
- b) Los pagos se efectuarán mediante cheques emitidos a la orden del interesado y con cargo a la entidad bancaria depositaria de los fondos.

Los depósitos, valores y fianzas se ingresarán en el organismo correspondiente y quedarán bajo su custodia.

## TITULO X

### *Disposiciones Complementarias*

## CAPITULO I

### *De la Oficina Central de Servicios*

*Artículo 116.*—Se crea, bajo la supervisión de la Junta Central de Planificación, la “Oficina Central de Servicios” para orientar y coordinar la prestación de

los servicios requeridos para el funcionamiento y desarrollo de las actividades administrativas del Sector Público.

*Artículo 117.*—La “Oficina Central de Servicios” estará integrada por las Oficinas subalternas que acuerde la Junta Central de Planificación, a fin de atender los servicios de compras, almacenes, personal, equipos y cuantos más se considere necesario prestar en forma parcial o totalmente centralizada.

*Artículo 118.*—La Junta Central de Planificación dictará las medidas necesarias para organizar el funcionamiento de la Oficina Central de Servicios y regulará, especialmente:

- 1) Los procedimientos de compra;
- 2) Las enajenaciones de bienes a que se refiere el Artículo 113;
- 3) La evaluación, clasificación, entrenamiento, ingreso, despido, derechos y deberes de todo el personal del Sector Público, con excepción del Poder Judicial.
- 4) El uso, distribución y almacenamiento de equipos, incluyendo el control a que se refiere el Artículo 114.

*Artículo 119.*—El mobiliario y equipo necesarios para cualquier organismo público, deberá ser obligatoriamente solicitado a la “Oficina Central de Servicios”.

*Artículo 121.*—La “Oficina Central de Servicios” podrá facturar a los distintos organismos públicos el costo de los servicios que les preste.

## CAPITULO II

### *De la Plantilla de Superación Administrativa*

*Artículo 121.*—Se crea la Plantilla de Superación Administrativa que estará integrada por los funcionarios y empleados públicos que no resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados en el programa de los Organismos Públicos de la Administración Central y de los Organismos Autónomos que elaboren sus Presupuestos conforme a las disposiciones de esta Ley.

La Plantilla de Superación Administrativa se formará con el personal que se declare de libre disponibilidad en la medida en que se realicen los trabajos de racionalización administrativa en los diversos organismos del Sector Público.

La libre disponibilidad a que se refiere el párrafo anterior y el consiguiente traslado de personal a la Plantilla de Superación Administrativa, será dispuesto por los Jefes de los Organismos correspondientes mediante Resolución.

*Artículo 122.*—El personal integrante de la Plantilla de Superación Administrativa gozará de los mismos derechos que le eran aplicables antes de su incorporación a la misma.

*Artículo 123.*—El personal integrante de la Plantilla de Superación Administrativa quedará bajo la administración de la Oficina Central de Servicios, la cual podrá asignar a todo o parte del mismo a otros trabajos, o eximirlo de trabajar por el tiempo que estime prudencial, mientras ingresen en los cursos de capacitación a que se refiere esta Ley.

*Artículo 124.*—La Plantilla de Superación Administrativa se financiará con los créditos correspondientes a los haberes que percibía el personal que la integre antes de formar parte de ella; a cuyo efecto se traspasarán dichos créditos mediante resolución de los Jefes de los organismos correspondientes, a la Oficina Central de Servicios.

*Artículo 125.*—Ninguno de los Organismos Públicos mencionados en el Artículo 121 de esta Ley, podrá designar o contratar personal sin la autorización previa de la Oficina Central de Servicios, en la que constará que el personal solicitado no puede ser suministrado por la Planilla de Superación Administrativa.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al personal técnico o cualificado para cuya selección otras leyes hayan dispuesto o dispusieren procedimientos especiales, así como los cargos de confianza.

*Artículo 126.*—El personal integrante de la Plantilla de Superación Administrativa deberá realizar los trabajos que se le encomienden, procurando que sean similares a sus funciones anteriores, mientras no sea destinado a ocupar cargos en los Organismos Públicos.

*Artículo 127.*—La Oficina Central de Servicios podrá presupuestar gastos para entrenar directamente o por medio de organismos idóneos, al personal integrante de la Plantilla de Superación Administrativa.

*Artículo 128.*—Los funcionarios y empleados de la Plantilla de Superación Administrativa dejarán de pertenecer a ella, mediante acuerdo de la Junta Central de Planificación\* adoptado con vista a cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando transcurrido un tiempo prudencial, no hayan cumplido satisfactoriamente los cursos de capacitación que se ofrezcan por la Oficina Central de Servicios.
- b) Cuando hayan rechazado un ofrecimiento de trabajo similar al que desempeñaban previamente.
- c) Cuando encuentren otro empleo por iniciativa propia fuera de la Administración Pública.
- d) Cuando incurran en cualquiera de las causales de despido aplicables a los funcionarios y empleados públicos.
- e) Cuando se nieguen a recibir los cursos de capacitación que ofrezcan a través de la Oficina Central de Servicios.

*Artículo 129.*—Cuando un funcionario o empleado de la Plantilla de Superación Administrativa sea designado para ocupar un cargo en cualquier Organismo Público, la Oficina Central de Servicios dispondrá el traspaso del crédito correspondiente al haber que percibía dicho funcionario o empleado al organismo que lo designe.

#### *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

*Primera:* La liquidación del Presupuesto anual en vigor al promulgarse la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título II, de la Ley número 11 de 31 de mayo de 1949.

*Segunda:* No obstante lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley, los primeros presupuestos que se confeccionen a partir de su vigencia regirán desde el primero de julio hasta el 31 de diciembre de 1960.

*Tercera:* El Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros, con la aprobación del Presidente de la República y los Ministros y demás jefes de Organismos Públicos, por medio de Resoluciones, reasignarán los funcionarios y empleados que estén prestando servicios en sus respectivas oficinas el día 30 de junio del presente año a los nuevos cargos que aparecen en el Presupuesto que comenzará a regir el día primero de julio, procurándose que dichas reasignaciones se verifiquen en cargos de iguales o similares funciones a los que desempeñaban. Las personas que conforme a lo dispuesto en esta Transitoria pasen a ocupar los cargos que figuren en el nuevo Presupuesto, los desempeñarán con las categorías, denominaciones y retribuciones que en él aparezcan sin necesidad de nuevo nombramiento. A esos efectos, una vez hechas las reasignaciones referidas, éstas serán certificadas en sus respectivos expedientes personales.

*Cuarta:* Se exceptúan de la prohibición dispuesta en el Artículo 125 de la Ley los casos en que los nombramientos se produzcan durante el mes de julio de este año a favor de aquellas personas que el 30 de junio actual se encontraren prestando sus servicios en comisión o por contrato en el organismo público donde se realice la designación.

*Quinta:* Las Administraciones Provincial, Municipal y Autónoma que hayan elaborado sus Presupuestos conforme a las normas de la presente Ley para los períodos presupuestarios que comienzan a regir el primero de julio del presente año, no tendrán que sujetarse a las disposiciones de las Legislaciones Orgánicas y de Contabilidad respectivas en lo que se oponga a la presente Ley. Asimismo, se declaran legalmente váli-

das las actuaciones administrativas realizadas para la formación de dichos Presupuestos, al igual que las realizadas para la formación del Presupuesto de la Administración Central y del Poder Judicial que registrá desde el primero de julio al 31 de diciembre de 1960.

*Sexta:* No se aplicarán las disposiciones de esta Ley que afecten a las Administraciones Provincial, Municipal y Autónoma, a aquéllas que la Junta Central de Planificación exima del cumplimiento total o parcial de las mismas, por un lapso que no excederá de un período presupuestario, en cuyo caso no surtirá efecto lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta.

*Séptima:* La Junta Central de Planificación podrá fijar un plazo, que no excederá de cinco períodos presupuestarios posteriores a la vigencia de esta Ley, en el que podrá aceptar los proyectos de presupuestos, de todo o parte del Sector Público, que no se ajusten a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 18.

*Octava:* Los cheques que en 30 de junio de 1960 se encuentren incluidos en lo señalado en el Artículo 109, se ingresarán como Rentas Públicas para la liquidación del Presupuesto que termina en esa fecha.

*Novena:* Durante el período comprendido entre el primero de julio y el 31 de diciembre de 1960, las reasignaciones de créditos entre programas de un mismo Título podrán realizarse con la sola aprobación de la Junta Central de Planificación.

*Décima:* La Junta Central de Planificación dictará el Reglamento Orgánico de la Oficina Central de Servicios, que iniciará sus funciones, parcial o totalmente, en la fecha y forma que acuerde dicha Ley.

Mientras la Oficina Central de Servicios no se encuentre prestando sus funciones, continuarán éstas a cargo de las diferentes unidades administrativas que las tuvieran asignadas.

*Décima Primera:* No será aplicable lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley, a los Organismos Autónomos cuyos ingresos no hayan sido incluidos en el Presupuesto de la Administración Central.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* La Junta Central de Planificación dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y aplicación de lo que por esta Ley se dispone. Estas disposiciones se publicarán en la "Gaceta Oficial" y serán de obligatorio cumplimiento para los Organismos Públicos.

*Segunda:* La gestión administrativa de los servicios públicos deberá estar garantizada, en los casos que proceda, mediante el régimen de afianzamiento que al efecto se establezca.

*Tercera:* Se declara extinguida la Comisión del Servicio Civil, cuyas funciones pasarán a la Oficina Central de Servicios, la que regulará todo lo concerniente a los asuntos que se encontraren en tramitación en aquélla.

*Cuarta:* Se deroga la Ley número 11 de 31 de mayo de 1949 y la Ley número 7 de 22 de mayo de 1951, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley número 7 de 22 de mayo de 1951, que continuará rigiendo hasta tanto la Junta Central de Planificación acuer-

de las reglas sobre la materia; se derogan asimismo; todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir del día primero de julio de mil novecientos sesenta.

---

Las Leyes que se derogan son la No. 11 de 31 de Mayo de 1949 (G. O. de 10 de Junio), Orgánica de los Presupuestos y la No. 7 de 22 de Mayo de 1951 que es la General de Contabilidad (G. O. del día 28 siguiente) reglamentada por el Decreto No. 418 de 9 de Marzo de 1954, el que queda también implícitamente derogado.

El único Capítulo de la Ley No. 7 de 1951 que queda vigente, accidentalmente, es el VII que regula la contratación de materiales y servicios.

---

La Ley que sigue a la anteriormente inserta es la 845 que contiene los Presupuestos Generales de los Organismos Públicos ya adaptados en su estructura a las disposiciones de la Ley No. 844.

La excepcional extensión de la Ley No. 845, nos releva de su publicación, y aparte de que los Presupuestos es imposible materialmente incluirlos en una edición del carácter de estos Cuadernos; y tampoco podríamos hacerlo porque el día 12 de Julio todavía no han aparecido en la Gaceta, aunque el periódico oficial los distribuya con fecha atrasada.

---